



Diario Oficial

# LA GACETA

Costa Rica

*145 años*



Imprenta Nacional  
Costa Rica

## ALCANCE N° 129 A LA GACETA N° 122

Año CXLV

San José, Costa Rica, jueves 6 de julio del 2023

301 páginas

**PODER LEGISLATIVO  
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO  
DECRETOS**

**REGLAMENTOS  
MUNICIPALIDADES**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS  
AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**

**NOTIFICACIONES  
HACIENDA  
PODER JUDICIAL**

Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**  
**AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESOLUCIÓN RE-0080-JD-2023**  
**ESCAZÚ, A LAS TRECE HORAS Y CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL**  
**DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**

**REGLAMENTO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN DE REDES DE**  
**TELECOMUNICACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE**  
**TELECOMUNICACIONES**

---

**GCO-NRE-REG-02128-2022**

**RESULTANDO**

- I. Que el 19 de setiembre de 2008, en la sesión extraordinaria 059-2008, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), mediante el acuerdo 004-059-2008, aprobó entre otros, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el cual fue publicado en el Alcance Digital N°40 a La Gaceta N°201 el 17 de octubre de 2008.
  
- II. Que el 28 de octubre de 2021, mediante el oficio 10164-SUTEL-SCS-2021, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel), comunicó -entre otras cosas- a la Junta Directiva de la Aresep, el acuerdo 006-073-2021 de la sesión ordinaria 073-2021, en el cual, por unanimidad dispuso:

*(...)*

1. *Dar por recibido el oficio 04440-SUTEL-DGM-2021, del 28 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo de Sutel, el informe técnico relacionado la propuesta del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, con las observaciones planteadas en el oficio OF-0424-DGAJR-2021 por parte de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), así como el borrador de resolución solicitado para que la Junta Directiva de Aresep instruya al Consejo de Sutel, someter a audiencia pública la citada propuesta.*
  
2. *Aprobar un texto modificado de propuesta de reforma integral al Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el cual se anexa a este acuerdo.*

3. *Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la propuesta del texto modificado de Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, aprobado en el punto anterior, junto con una tabla comparativa de este texto modificada y el texto remitido anteriormente, para facilitar su revisión, con el propósito de continuar el trámite correspondiente para someterlo a audiencia pública, conforme lo dispuesto en el artículo 25 y 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593 y, que en su oportunidad, se instruya al Consejo de la Sutel someterlo a dicha audiencia pública.*

(...) (Folios 3 al 6)

- III. Que el 29 de octubre de 2021, mediante el memorando ME-0251-2021, la Secretaría de la Junta Directiva de la Aresep, remitió para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), la propuesta del *“Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones”* (acuerdo 006-073-2021) remitida por la Sutel, mediante el oficio 10164-SUTEL-SCS-2021. (Folio 207 al 208 del expediente administrativo GCO-NRE-REG-01163-2020)
- IV. Que el 18 de noviembre de 2021, mediante el oficio OF-0719-SJD-2021, la Secretaría de la Junta Directiva de Aresep, trasladó al Consejo de la Sutel el oficio OF-1123-DGAJR-2021, mediante el cual la DGAJR remitió algunas observaciones para la valoración correspondiente. (Folios 7 al 9)
- V. Que el 13 de diciembre de 2021, mediante el oficio 11554-SUTEL-SCS-2021, el Consejo de la Sutel, comunicó a la Junta Directiva de la Aresep, el acuerdo 036-082-2021 de la sesión ordinaria 082-2021, en el cual atendió las observaciones señaladas en el oficio OF-1123-DGAJR-2021 y remitió a la Junta Directiva de la Aresep, la propuesta de resolución denominada *“Propuesta de reforma integral del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones”*, con el propósito de continuar el trámite correspondiente para someterlo a audiencia pública. (Folios 10 al 11)
- VI. Que el 11 de febrero de 2022, mediante el oficio OF-0069-SJD-2022 la Secretaría de la Junta Directiva de la Aresep, comunicó el acuerdo 08-04-2022 de la sesión ordinaria 04-2022 celebrada el 1 de febrero del 2022, el cual indica:

- I. *Dar por recibido el criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, contenido en el oficio 1123-DGAJR-2021 del 17 de noviembre de 2021, en relación con la propuesta de Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.*
  - II. *Dar por recibida la formulación de la propuesta de Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones contenido en los oficios 10164-SUTEL-SCS-2021 del 28 de octubre de 2021, 1123-DGAJR-2021 del 17 de noviembre de 2021, 11264-SUTEL-DGM-2021 del 01 de diciembre de 2021 y 11554-SUTEL-SCS-2021 del 13 de diciembre de 2021.*
  - III. *Solicitar a la Administración que conforme una fuerza de tarea, para que realice un análisis de la propuesta de reforma integral del “Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones,” Expediente GCO-NRE-REG01163-2020, Referencia: GD-014361-2021 y GD-016191-2021, con el propósito de determinar que ésta cumpla con los requisitos y las políticas emitidas, esto en el marco de las potestades de la Junta Directiva. (Folios 12 al 13)*
- VII.** Que el 28 de febrero de 2022, mediante el oficio 01902-SUTEL-CS-2022, el presidente del Consejo de la Sutel, en atención al acuerdo de 08-04-2022 de la Junta Directiva de la Aresep, comunicó al equipo técnico asignado por parte de la Sutel para conformar la fuerza de tarea Aresep-Sutel para el análisis de la *“Propuesta de reforma integral del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones”*. (Folios 14 al 15)
- VIII.** Que el 4 de mayo de 2022, mediante el oficio OF-0130-CDR-2022, la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), en atención al acuerdo de 08-04-2022 de la Junta Directiva de la Aresep, comunicó al equipo técnico asignado por parte de la Aresep para conformar la fuerza de tarea Aresep-Sutel para el análisis de la *“Propuesta de reforma integral del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones”*. (Folio 494 al 497 del expediente administrativo GCO-NRE-REG-01163-2020)
- IX.** Que el 13 de julio de 2022, mediante los oficios IN-0040-CDR-2022 y 06348-SUTEL-DGM-2022, el equipo técnico asignado Aresep-Sutel remitió al CDR el Informe técnico de la propuesta de reforma integral del *“Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones”* para su posterior

remisión y valoración de la Junta Directiva de la Aresep, con el propósito de continuar el trámite correspondiente para someter dicha propuesta a audiencia pública. (Folios 16 al 199)

- X. Que el 13 de setiembre de 2022 , mediante el oficio OF-0701-SJD-2022, la Junta Directiva de la Aresep, por medio del acuerdo 07-64-2022, del acta de la sesión ordinaria 64-2022, celebrada el 06 de setiembre de 2022, aprobó por unanimidad lo siguiente: “(...) *I. Instruir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que proceda a someter la propuesta de “Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones”, remitida mediante el oficio con números IN-0040-CDR-2022 y 06348-SUTEL-DGM-2022 al procedimiento de audiencia pública, de conformidad con los artículos 36 y 73 inciso h) de la Ley N° 7593, cuyo texto es el siguiente: ... (...)*”. (Folios 200 al 275)
- XI. Que el 4 de octubre del 2022, mediante el oficio 08738-SUTEL-SCS-2022, se comunicó la sesión ordinaria 067-2022 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 30 de setiembre del 2022, donde se adoptó el acuerdo 023-067-2022, en el cual se indica lo siguiente: “*1. Dar por recibido el oficio 08492-SUTEL-DGM-20222, del 22 de setiembre del 2022 .... 2. Solicitar a la Dirección General de Mercados que efectúe las coordinaciones pertinentes al trámite de audiencia pública con la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. 3. Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que realice el trámite de convocatoria e instrucción formal del proceso de audiencia pública, correspondiente al proyecto de reforma del “Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones” ...4. Solicitar a la Dirección General de Operaciones de esta Superintendencia brindar la colaboración respectiva para realizar las publicaciones en diarios de circulación nacional, en el diario oficial La Gaceta y demás publicaciones requeridas, para el citado proceso de audiencia pública ...*”. (Folios 287 al 290)
- XII. Que el 25 de octubre del 2022, en el diario oficial La Gaceta N° 203, se publicó la convocatoria a la audiencia pública virtual de la propuesta del “*Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones*”, a realizarse el 28 de noviembre del 2022, a las 17 horas con 15 minutos.
- XIII. Que el 27 de octubre del 2022, se publican en los diarios de circulación nacional La Nación y La Teja, los avisos de convocatoria para la audiencia pública virtual de la propuesta del “*Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones*” a realizarse el 28 de noviembre del 2022, a las 17 horas con 15 minutos.

- XIV.** Que el 28 de octubre del 2022, mediante el oficio IN-0810-DGAU-2022, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), remitió el informe de instrucción de la audiencia pública a realizarse el 30 de noviembre del 2022 a las 17:15 horas de forma virtual a través de la plataforma Zoom. (Folios 310 al 313)
- XV.** Que el 30 de noviembre del 2022, se celebró la Audiencia Pública, según consta en el acta N° AC-0623-DGAU-2022 del 7 de diciembre del 2022. (Folios 403 al 414)
- XVI.** Que el 7 de diciembre del 2022, mediante el oficio IN-0904-DGAU-2022, la DGAU, remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias de la audiencia pública virtual realizada el 30 de noviembre del 2022, iniciada a las 17:15 horas, en donde señala que se admitieron las siguientes posiciones: 1. Ufinet de Costa Rica S.A., cédula jurídica número 3-01-587190, 2. Radiográfica Costarricense S.A., cédula jurídica 3-101-9059, 3. Callmyway NY S.A., cédula jurídica 3-101-334658, 4. Millicom Cable Costa Rica S.A., cédula jurídica 3-101-577518, 5. Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A., cédula jurídica 3-101-610198, 6. Instituto Costarricense de Electricidad, cédula jurídica 4-000-042139 y 7. Claro CR Telecomunicaciones S.A. cédula jurídica 3-101-460479. En este informe se describe el desarrollo de la audiencia definida en un primer acto de apertura por parte del director de la audiencia pública, un segundo acto la exposición del señor Juan Gabriel García como representante de la Sutel, un tercer acto la exposición de oposiciones y coadyuvancias y un último acto correspondiente al cierre de la audiencia pública a las 17:52 minutos. (Folios 399 al 402)
- XVII.** Que el 23 de enero de 2023, la Junta Directiva de la Aresep, en la sesión extraordinaria N° 06-2023, tomó el acuerdo N° 06-06-2023, mediante el cual dictó el "*Lineamiento para el análisis de cambios de fondo sustancial post participación ciudadana, relativos a las propuestas de metodologías, reglamentos y normas técnicas*". Dicho acuerdo, fue comunicado mediante el oficio OF-0052-SJD-2023, del 30 de enero de 2023
- XVIII.** Que el 27 de febrero 2023, mediante el oficio 01644-SUTEL-CS-2023 el Consejo de la Sutel remite para valoración de la Junta Directiva de la Aresep el acuerdo 007-014-2023 de la sesión ordinaria 014-2023 celebrada el 23 de febrero de 2023, en el cual el Consejo de la SUTEL dio por recibido y aprobó el oficio 00907-SUTEL-DGM-2023 del 3 de febrero del 2023, mediante el cual la Dirección General de Mercados presentó el Informe de oposiciones recibidas en la audiencia pública de la propuesta del "*Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones*". (Folios 506 al 511)

- XIX.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

### **CONSIDERANDO**

- I. Que la Aresep, es una institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica y administrativa y se rige por la Ley 7593 (Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su reglamento), así como por las demás normas jurídicas complementarias.
- II. Que la Sutel es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660) y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 77 inciso 2), subinciso a), de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Junta Directiva de la Aresep es competente para dictar entre otros, el Reglamento de acceso e interconexión, para la correcta regulación del mercado de las telecomunicaciones.
- IV. Que entre otras, la Sutel tiene como obligaciones fundamentales de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 7593, entre otras, aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones; velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma

objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

- V.** Que la Ley 7593, en el artículo 60 incisos i) y j), obliga a la Sutel a establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos; así como a velar por la sostenibilidad ambiental en la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- VI.** Que entre otras, son funciones del Consejo de la Sutel, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 incisos b), c), f), g), h), e i) de la Ley 7593, convocar a audiencia pública la formulación y revisión de reglamentos técnicos, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios; imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias y velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- VII.** Que la Sutel de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 8642, debe asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto. Asimismo, la Sutel debe regular las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que se llevan a cabo en el régimen de acceso e interconexión.
- VIII.** Que en cumplimiento de lo establecido en el Título III, Capítulo III y el artículo 77, inciso 2, subinciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, se desarrollaron en la propuesta del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante RAIRT) una serie de procedimientos con el fin de garantizar el acceso y la interconexión de las redes entre los operadores y proveedores de los servicios de

telecomunicaciones. Dentro de los procedimientos ahí establecidos se encuentran: el análisis de mercados relevantes, contabilidad regulatoria, liquidación y pagos entre operadores y proveedores, aval e inscripción de contratos, solicitudes de intervención y la revisión y aprobación de ofertas de referencia.

- IX.** Que los anteriores procedimientos han venido siendo implementados conforme lo establecido en la normativa vigente, sin embargo, la experiencia adquirida en la aplicación del RAIRT, la evolución tecnológica, las métricas recopiladas en el Sistema de Gestión de Calidad de los procesos aprobados por el Consejo de la Sutel mediante el acuerdo 037-061-2015, así como los insumos recibidos por los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones en la consulta realizada mediante el oficio 05406-SUTEL-DGM-2020 del 19 de junio de 2020, evidencian la necesidad de realizar ajustes en los procedimientos anteriormente descritos, sus plazos, así como la periodicidad en cuanto a las obligaciones que se establecen a los operadores de redes públicas o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- X.** Que asimismo, como parte del proceso de revisión del RAIRT, la Sutel analizó la normativa específica en materia de acceso e interconexión de países como Colombia, Ecuador, Perú, Uruguay, Argentina y España, con el fin de tener una visión más amplia de la regulación emitida en esta materia y verificar que la misma se encuentra alineada a la práctica internacional. En términos generales, se puede indicar que los principios y herramientas aplicados son similares y se comparte el objetivo principal de fomentar mejores condiciones para la competencia en el sector de telecomunicaciones. Ahora bien, es evidente que existen también diferencias específicas asociadas a la dimensión de los mercados en estos países, la normativa legal aplicable y otros factores.
- XI.** Que el proyecto de reforma al RAIRT contempla un análisis de las observaciones preliminares planteadas por los operadores y proveedores que participaron en la primera etapa de este proceso, que han sido analizados de manera específica en el anexo del informe 11225-SUTEL-DGM-2020 del 10 de diciembre del 2020 y aprobado por el Consejo de la Sutel mediante el acuerdo 010-002-2021 en la sesión ordinaria 002-2021 del 14 de enero de 2021.
- XII.** Que el reglamento vigente cuenta con un total de 76 artículos los cuales se encuentran distribuidos en 11 capítulos. La propuesta de reforma al RAIRT formulada por la Sutel, mantiene la misma cantidad de capítulos, pero reorganiza el contenido, agrupando en temas principales, basados en la experiencia adquirida en su aplicación durante todos estos años.

- XIII.** Que en la propuesta se realiza una distinción en cuanto a la regulación entre el acceso y la interconexión, se hace énfasis en la regulación por mercados (análisis de mercados) y se refuerza el principio de libre competencia y libertad de mercado manteniendo la intervención subsidiaria y absolutamente necesaria de la Sutel en estas relaciones mayoristas. Además, se incluyen las obligaciones y potestades otorgadas mediante la Ley 7593 en la materia y las funciones contenidas en la Ley 8642. Por su parte, se toman en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, Ley 7472.
- XIV.** Que en vista de los avances y evolución tecnológica, así como de la necesidad de precisar ciertas definiciones, se modifican e incluyen un total de 18 nuevos términos como: “*acceso a Redes*”, “*contabilidad de costos*”, “*contabilidad regulatoria*”, “*operador o proveedor importante*”, “*caso fortuito y fuerza mayor*”, entre otros.
- XV.** Que dada la necesidad de enfatizar en la regulación por mercados, se incluye un mayor desarrollo sobre la imposición de obligaciones, es decir, a esa intervención excepcional, mínima o proporcionada, para resolver o remediar problemas de mercado que se identifican y que se pueden levantar o imponer de nuevo, según el grado de competencia efectiva que se haga presente o no en cada mercado analizado. De esta manera, el RAIRT no se limita solo a replicar la literalidad de las obligaciones del artículo 75 de la Ley 7593; sino, que se da una mayor explicación para facilitar su aplicación, aportando más elementos respecto del análisis de mercados y su finalidad.
- XVI.** Que dada la experiencia adquirida en la tramitación de los procesos relacionados con la contabilidad regulatoria, revisión de ofertas de referencia, revisión de contratos de acceso e interconexión y procesos de intervención, se plantean algunos ajustes en los procedimientos y plazos correspondientes, con la finalidad de ajustarlos a la práctica actual.
- XVII.** Que compete a la Junta Directiva de la Aresep dictar los reglamentos técnicos que requiere la Sutel, para la correcta regulación del mercado de las telecomunicaciones, de conformidad con las atribuciones que le confiere el inciso n) del artículo 53, de la Ley 7593 y el inciso 2) del artículo 77 de la Ley 8642, lo que en particular incluye un “Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones”.

- XVIII.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden, y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.** Acoger el acuerdo 007-014-2023 adoptado en la sesión ordinaria 014-2023 del 23 de febrero del 2023 por el Consejo de la Sutel, **2.** Dictar el presente Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, **3.** Derogar el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, **4.** Instruir al Consejo de la Sutel para que brinde respuesta a los participantes de la audiencia pública, **5.** Instruir al Consejo de la Sutel para que publique en el diario oficial La Gaceta la versión aprobada del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, tal y como se dispone más adelante.
- XIX.** Que en la sesión extraordinaria N° 42-2023, del 18 de mayo de 2023, cuya acta fue ratificada el 30 de mayo del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, una vez analizada la solicitud formulada y con fundamento en el acuerdo 007-014-2023 de la sesión ordinaria 014-2023 celebrada por el Consejo de la Sutel el 23 de febrero de 2023, acuerda dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I. Dar por recibido el acuerdo 007-014-2023 adoptado en la sesión ordinaria 014-2023 celebrada el 23 de febrero de 2023, remitido mediante los oficios 00907-SUTEL-DGM-2023 del 03 de febrero de 2023 y 01644-SUTEL-CS-2023 del 27 de febrero de 2023, en el cual el Consejo de la Sutel remitió la propuesta del “*Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones*”.
- II. Dictar el “Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones”, el cual se transcribe, a continuación:

“(…)”

# **REGLAMENTO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES**

Contenido

<b><u>CAPÍTULO I</u></b> .....	15
<b><u>Disposiciones Generales</u></b> .....	15
<u>Artículo 1º-Objeto de este reglamento</u> .....	15
<u>Artículo 2º-Alcance y ámbito de aplicación.</u> .....	15
<u>Artículo 3º-Competencia y funciones.</u> .....	15
<b><u>CAPÍTULO II</u></b> .....	16
<b><u>Nomenclatura y definiciones.</u></b> .....	16
<u>Artículo 4º-Nomenclatura.</u> .....	16
<u>Artículo 5º-Definiciones</u> .....	17
<b><u>CAPÍTULO III</u></b> .....	23
<b><u>Principios, Fines y Obligaciones de Acceso e Interconexión</u></b> .....	23
<u>Artículo 6º-Principios aplicables</u> .....	23
<u>Artículo 7º- Fines del régimen de acceso e interconexión</u> .....	26
<u>Artículo 8º- Obligaciones generales de los operadores y proveedores</u> .....	26
<b><u>CAPÍTULO IV</u></b> .....	27
<b><u>Determinación del mercado relevante, del operador o proveedor importante y de las obligaciones específicas del acceso y la interconexión</u></b> .....	27
<u>Artículo 9º-Determinación del operador o proveedor importante</u> .....	27
<u>Artículo 10º-Imposición, modificación o eliminación de las obligaciones del operador o proveedor importantes que brinda el acceso y la interconexión</u> ..	29
<b><u>CAPÍTULO V</u></b> .....	34
<b><u>Condiciones técnicas del acceso e interconexión</u></b> .....	34
<u>Artículo 11º-Condiciones técnicas del acceso o la interconexión</u> .....	34
<u>Artículo 12º-Compatibilidad.</u> .....	35

<u>Artículo 13°-Planes fundamentales</u> .....	35
<u>Artículo 14°-Puntos y niveles de jerarquía del acceso o la interconexión</u> .....	35
<u>Artículo 15°-Calidad y grado de servicio</u> .....	36
<u>Artículo 16°-Disponibilidad</u> .....	38
<u>Artículo 17°-Averías en la red</u> .....	38
<u>Artículo 18°-Instalación</u> .....	38
<u>Artículo 19°-Instalaciones esenciales para el acceso o la interconexión</u> .....	39
<u>Artículo 20°-Coubicación</u> .....	39
<u>Artículo 21°-Retiro de equipos coubicados</u> .....	40
<u>Artículo 22°-Desagregación del bucle</u> .....	40
<u>Artículo 23°-Operación y mantenimiento de los equipos y medios de transmisión para el acceso o la interconexión</u> .....	41
<b><u>CAPÍTULO VI</u></b> .....	41
<b><u>Condiciones económico-comerciales del acceso e interconexión</u></b> .....	41
<u>Artículo 24°-Determinación de los cargos por acceso o interconexión</u> .....	41
<u>Artículo 25°-Cargos del acceso o la interconexión</u> .....	43
<u>Artículo 26°-Contabilidad de Costos Separada</u> .....	43
<u>Artículo 27°-Formato de presentación de la contabilidad de costos separada</u> .....	43
<u>Artículo 28°-Facturación y cobro entre operadores o proveedores que se brindan acceso o interconexión.</u> .....	44
<u>Artículo 29°-Liquidaciones y pagos</u> .....	45
<u>Artículo 30°-Facturación a los clientes de cada red interconectada</u> .....	50
<b><u>CAPÍTULO VII</u></b> .....	51
<b><u>Condiciones generales del acceso e interconexión</u></b> .....	51
<u>Artículo 31°-Mecanismos para el establecimiento del acceso o la interconexión</u> .....	51
<u>Artículo 32°-Tratamiento de la información</u> .....	52
<u>Artículo 33°-Solicitud de acceso o interconexión</u> .....	52

<u>Artículo 34°-Información inicial</u> .....	53
<u>Artículo 35°-Notificación a la Sutel</u> .....	53
<u>Artículo 36°-Acceso a la red</u> .....	54
<b><u>CAPÍTULO VIII</u></b> .....	54
<b><u>Negociación, Acuerdos parciales y Acuerdos de acceso e interconexión</u></b> .....	54
<u>Artículo 37°- Negociación</u> .....	54
<u>Artículo 38°- Negativa de negociar</u> .....	54
<u>Artículo 39°- Negociación mediante aceptación de la Oferta de Referencia</u> ..	55
<u>Artículo 40°-Formalización del acuerdo de acceso o interconexión</u> .....	55
<u>Artículo 41°-Validez y eficacia de los acuerdos de acceso e interconexión</u> ...	56
<u>Artículo 42°-Contenidos de los acuerdos de acceso o interconexión</u> .....	56
<u>Artículo 43°-Inscripción de los acuerdos y sus adendas de acceso o interconexión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones</u> .....	59
<u>Artículo 44°-Modificación por las partes de los acuerdos de acceso o interconexión</u> .....	60
<u>Artículo 45°-Modificación de la Sutel de los acuerdos de acceso o interconexión</u> .....	60
<b><u>CAPÍTULO IX</u></b> .....	61
<b><u>Solución de conflictos y el procedimiento de intervención por parte de Sutel</u></b> .....	61
<u>Artículo 46°- Facultad de solución de conflictos e intervención de la Sutel</u> ...	61
<u>Artículo 47°-Intervención de la Sutel</u> .....	62
<u>Artículo 48°-Procedimiento de intervención de la Sutel</u> .....	63
<u>Artículo 49°-Solicitud de Intervención de Sutel</u> .....	65
<u>Artículo 50°-Medidas provisionales</u> .....	66
<u>Artículo 51°-Auto de apertura del procedimiento de intervención</u> .....	67
<u>Artículo 52°-Criterios de evaluación de casos en conflicto</u> .....	68
<u>Artículo 53°-Resolución Final del Procedimiento de Intervención de solución de conflictos</u> .....	69

<u>Artículo 54°-Alcance y efectos de la resolución final del procedimiento de intervención de solución de conflictos</u> .....	69
<u>Artículo 55°-Contenido de la resolución final del procedimiento de Intervención</u> .....	70
<u>Artículo 56°-Vigencia de la resolución que resuelve un conflicto de acceso o interconexión</u> .....	70
<b><u>CAPÍTULO X</u></b> .....	71
<b><u>Sobre las ofertas de referencia</u></b> .....	71
<u>Artículo 57°-Oferta de Referencia</u> .....	71
<u>Artículo 58°-Procedimiento de revisión de la Oferta de Referencia</u> .....	72
<u>Artículo 59°-Efectos de la Oferta de Referencia</u> .....	73
<u>Artículo 60°-Contenido de la Oferta de Referencia</u> .....	73
<u>Artículo 61°-Procedimiento para la aceptación de la Oferta de Referencia</u> ...	75
<b><u>CAPÍTULO XI</u></b> .....	76
<b><u>Disposiciones diversas</u></b> .....	76
<u>Artículo 62°-Fuerza mayor o caso fortuito</u> .....	76
<u>Artículo 63°-Limitaciones</u> .....	77
<u>Artículo 64°-Fraudes y usos no autorizados de la red</u> .....	77
<u>Artículo 65°-Daños ocasionados durante la instalación, mantenimiento o reparación de averías</u> .....	78
<u>Artículo 66°-Inspecciones</u> .....	78
<u>Artículo 67°-Continuidad del acceso y la Interconexión</u> .....	78
<u>Artículo 68°-Sanciones</u> .....	79
<u>Artículo 69°-Registro Nacional de Telecomunicaciones</u> .....	79
<u>Artículo 70°-Entrada en vigor</u> .....	80
<u>Artículo 71°-Derogatoria</u> .....	80

# **REGLAMENTO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES**

## **CAPÍTULO I Disposiciones Generales**

*Artículo 1º-Objeto de este reglamento.*

*El presente Reglamento desarrolla la regulación del acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones o de sus elementos, recursos o servicios asociados, el establecimiento de las normas técnicas, económicas y jurídicas aplicables a las relaciones que surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, operadores de redes públicas de telecomunicaciones, o ambos; a fin de asegurar el acceso o la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, según se dispone en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 y demás disposiciones legales conexas.*

*Artículo 2º-Alcance y ámbito de aplicación.*

*Este reglamento se refiere a los derechos, obligaciones, cargas, intereses legítimos, potestades, deberes y, en general, a las situaciones y relaciones jurídicas relacionadas con la prestación de acceso o interconexión, las cuales deberán apegarse a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593. Los actores involucrados deberán contar con el respectivo título habilitante, concesión o autorización, que en virtud de Ley legalice su accionar en el territorio nacional.*

*Artículo 3º-Competencia y funciones.*

*De conformidad con los artículos 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), Ley 7593, y el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel): imponer y asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso o interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y*

*servicios; asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones; imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información a los proveedores y usuarios de servicios de información; resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir entre los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como, entre operadores y entre proveedores; determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, Ley 7472; establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, garantizando la disposición al público de la información relativa a los procedimientos aplicables al acceso o la interconexión, con un proveedor importante y sus acuerdos, así como las ofertas de referencia.*

## **CAPÍTULO II**

### **Nomenclatura y definiciones**

*Artículo 4º-Nomenclatura.*

**bps** *Siglas de bits por segundo, unidad de medición de velocidad de transmisión. Puede estar acompañado de prefijos del Sistema Internacional de Unidades.*

**CDR** *Por sus siglas en inglés (Call Detail Record): sistema automatizado de registro detallado de llamadas entre una o más centrales de comunicación que se utiliza para efectos de auditoría y facturación de servicios de telecomunicaciones de acuerdo con el tiempo real de la comunicación.*

**IP** *Protocolo de internet*

**IXP** *Por sus siglas en inglés (Internet Exchange Point): Punto de intercambio de Internet*

**Hz** Unidad de frecuencia que equivale a un ciclo por segundo. Puede estar acompañado de prefijos del Sistema Internacional de Unidades

**OR** Oferta de Referencia.

**RNT** Registro Nacional de Telecomunicaciones

**SNT** Sistema Nacional de Telecomunicaciones.

**SUTEL** Superintendencia de Telecomunicaciones

**TCP** Por sus siglas en inglés (Transfer Control Protocol): Protocolo de control de transporte

**TDM** Por sus siglas en inglés (Time Division Multiplex): Acceso múltiple por unidad de tiempo

**U.I.T.** Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Artículo 5º-Definiciones.

Para los fines del presente reglamento se aplicarán las siguientes definiciones, que no son limitativas y en ausencia de definición expresa podrá utilizarse para integrar y delimitar este reglamento las definiciones contenidas en la Ley 8642 y las adoptadas por la U.I.T.:

**Acceso a redes con fines de prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público:** Puesta a disposición de terceros por parte de un operador de redes públicas o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de sus instalaciones o servicios con fines de prestación de servicios por parte de terceros; entre los cuales y con carácter enunciativo, podemos mencionar: a) acceso a elementos de redes y recursos asociados que pueden requerir la conexión por medios fijos y no fijos, lo que incluye el acceso al bucle local y a recursos y servicios necesarios para facilitar ese acceso; b) acceso a sistemas informáticos pertinentes, incluidos los sistemas de apoyo operativos; c) acceso a redes fijas y móviles, en particular con fines de itinerancia; d) acceso a servicios de redes virtuales; e) la ubicación f) libre acceso a interfaces técnicas, protocolos u otras tecnologías clave, que sean indispensables para la interoperabilidad de los servicios o de servicios de redes virtuales; g) reventa de capacidad al por mayor, entre otros aspectos.

**Acuerdo de acceso o interconexión:** es el contrato o acuerdo de voluntades entre los operadores o proveedores que se interconectan o permiten acceso entre ellos, en el que se estipulan las condiciones técnicas, comerciales, económicas y jurídicas, así como las obligaciones y responsabilidades de cada uno de los operadores o proveedores interconectados o que permiten acceso entre ellos, de conformidad con la Ley 8642, este reglamento y las demás normas aplicables.

**Arquitectura de red abierta:** Tipo de arquitectura de redes basadas en protocolos de comunicación no propietarios y estandarizados que garantizan la comunicación entre equipos de diversos fabricantes y que consideran en su diseño un seccionamiento, en partes, capas o niveles básicos, de manera tal que permita su interoperabilidad y la individualización de sus funciones y elementos, respecto a la prestación de cada servicio y el acceso efectivo a ella de otros servicios, equipos o redes de telecomunicaciones.

**Bucle de acceso:** Canal de comunicaciones que utiliza cualquier tecnología para enlazar el punto de conexión terminal de la red con el equipo terminal del cliente.

**Cargos de acceso:** Precios relativos al establecimiento, operación y mantenimiento de los equipos y enlaces que sean necesarios para reforzar o ampliar cada una de las redes que se interconectan y manejar el tráfico producto de la interconexión; manteniendo la calidad de servicio acorde a las condiciones establecidas por la Sutel, así como los costos involucrados en la operación y mantenimiento de los equipos y enlaces de interconexión, independientemente del uso que se dé a los mismos. En este sentido, corresponde al precio fijo por cada circuito de interconexión brindado al operador o proveedor que solicita la interconexión.

**Cargos de instalación:** Precios relativos a la instalación, seguridad, protección y suministro de energía, así como para la puesta en operación de los enlaces y equipos de interconexión, entre la red de telecomunicaciones del operador o proveedor que solicita el acceso o la interconexión y el punto de interconexión del operador o proveedor que recibe la solicitud.

**Cargos de interconexión:** Precio que el solicitante paga al solicitado por la utilización de la red de este último y sus elementos. Los cargos de interconexión son de dos tipos: cargos de acceso y cargos de uso.

**Cargos de operación de mantenimiento de enlaces y equipos:** Este precio es cobrado por el operador o proveedor que realiza la labor de operación y mantenimiento de equipos y enlaces de otros operadores o proveedores. Cualquier otro servicio relacionado con la operación de mantenimiento de enlaces y equipos que se preste entre los operadores o proveedores interconectados, requerirá la definición de un cargo conforme a la metodología que establezca para tal efecto la Sutel.

**Cargos de uso de la red:** Precios relativos a la utilización de los elementos de red requeridos para el intercambio de tráfico o volumen de información en proporción a la medida de los tiempos o de la capacidad de red contratada, conforme a las condiciones de medición y liquidación establecidos por la Sutel.

**Cargos por coubicación de equipos y almacenaje:** Precios que se establecen cuando un operador o proveedor brinda el servicio de coubicación en sus instalaciones para albergar equipos del operador o proveedor que solicita el acceso o la interconexión y por el cual se cobrará un cargo fijo mensual. El cargo de almacenaje corresponde al monto por resguardo de los equipos una vez hayan sido desinstalados de la sala de coubicación.

**Cargos por desagregación del bucle de acceso, equipos o componentes de red:** Precios relacionados con el acceso y uso compartido de elementos de la red de un determinado operador o proveedor, por parte de otro operador o proveedor.

**Cargos por facturación, distribución y cobranza:** Precios que incluyen todo el proceso relacionado con la inclusión de cargos en las facturas del operador o proveedor que ofrece el acceso o la interconexión; así como los relativos a la emisión de facturas con sus respectivos desgloses para los servicios de la red interconectada; además de los costos de distribución y cobranza de servicio.

**Cargos por tramitación de órdenes de servicio o comercialización:** Precios relacionados con la prestación de servicios de tramitación de órdenes de servicio o comercialización de servicios que se brindan entre operadores o proveedores.

**Caso fortuito:** Lo que acontece casualmente sin premeditación ni previsión; o que aún previéndose no pudo ser evitado.

**Central de comunicaciones:** Elemento de red a través del cual se llevan a cabo funciones de control, señalización, codificación, conmutación, distribución, transporte, tasación, autenticación de números de origen y destino, enrutamiento, puenteo y otras que se requieren para iniciar, mantener y finalizar comunicaciones entre equipos terminales conectados a una o más redes.

**Conmutación de circuitos:** Sistema de comunicaciones que establece o crea un canal dedicado o circuito extremo a extremo, mientras permanezca la sesión. Después de que es terminada la sesión se libera el canal, para ser utilizado por otros usuarios.

**Conmutación de paquetes:** Sistema de comunicaciones que permite el intercambio de información entre extremos, segmentándola en paquetes, que son transmitidos por una o varias rutas sin implicar la utilización exclusiva de los canales de comunicación, para luego ser reensamblados en el destino.

**Contabilidad de Costos:** Rama de la contabilidad que analiza cómo se distribuyen los costos y los ingresos que genera una empresa entre los diversos productos o servicios que fabrica, brinda y comercializa. Con ello, trata de ver cuál es el costo de cada producto y así determina, entre otras cosas, que rentabilidad se obtiene de cada uno de ellos.

**Contabilidad Regulatoria:** Sistema único de captura, registro y ordenamiento de datos contables que principalmente busca satisfacer requerimientos de información estrictamente orientados hacia fines regulatorios. Este concepto consiste en la implementación de una contabilidad de costos con la condición de separación contable.

**Contabilidad Separada:** consiste en realizar los registros de una contabilidad de manera separada sea por servicios, por productos, por la naturaleza de los registros, entre otros, considerando algún criterio de separación en particular. Es una condición comúnmente impuesta por los reguladores a los operadores que presten varios servicios de telecomunicaciones y tiene posición dominante en los mercados que participan.

**Coubicación:** Ubicación, en el mismo espacio físico, de equipos del operador o proveedor solicitante y del operador o proveedor solicitado, para realizar el acceso o la interconexión. El solicitado, además del espacio físico para la coubicación, deberá ofrecer el suministro de energía eléctrica, protección de sobrevoltajes y sobrecorrientes, respaldo eléctrico, tierras físicas, aire acondicionado, así como medidas de seguridad y calidad u otros servicios o equipo acordado entre el operador solicitante y el solicitado.

**Coubicación virtual:** Coubicación en un punto de acceso o interconexión externo a las instalaciones del operador que brinda la coubicación, en caso de que el operador solicitado no disponga de espacio o las condiciones aptas para brindar la coubicación.

**Desagregación:** Separación de funciones o recursos esenciales en elementos individuales de red ya sean alámbricas o inalámbricas, cuyo costo puede determinarse en forma independiente.

**Desconexión:** Interrupción temporal, física o lógica, total o parcial, del funcionamiento de equipos o medios de transmisión necesarios para la interconexión.

**Direccionamiento IP:** Plan de numeración que permite la identificación de cada dispositivo conectado a la red en un instante determinado y que utiliza el protocolo IP para el intercambio de datos.

**Disponibilidad:** Capacidad de los elementos de una red para mantener su correcta operación como un conjunto en un intervalo de tiempo dado.

**Duración efectiva de la comunicación:** Tiempo que transcurre desde que se establece la comunicación (inicio) hasta que se finaliza la comunicación.

**Enlace de interconexión:** Medio de comunicaciones alámbrico o inalámbrico que permite el intercambio, tráfico o conmutación de paquetes, ya sea de manera bidireccional o unidireccional entre redes interconectadas.

**Equipos para la interconexión:** Dispositivos y accesorios necesarios para la conexión entre redes de operadores, que permiten entre otras, la conmutación de circuitos, de paquetes, así como el transporte de las comunicaciones entre redes.

**Estructura de costos:** Descripción desagregada de los componentes del costo total que se tomarán en cuenta para definir los precios de un servicio.

**Fuerza Mayor:** Acontecimiento que no puede preverse o que, previsto, no puede evitarse o superarse.

**Instalación esencial:** Instalaciones de una red o un servicio de telecomunicaciones disponible al público que son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o por un limitado número de operadores o proveedores; y que no resulta factible sustituirla económica o técnicamente.

**Interconexión:** Conexión física o lógica de redes públicas de telecomunicaciones utilizadas por un mismo operador o proveedor u otros distintos, de manera que sus usuarios puedan comunicarse con los usuarios del mismo o de otros distintos, o acceder a los servicios prestados por otros operadores o proveedores.

**Interconexión directa:** Interconexión de dos redes que comparten al menos un punto de interconexión entre ellas, con el objeto de lograr la interoperabilidad.

**Interconexión indirecta:** Interconexión que permite el derecho de hacer tránsito desde o hacia otras redes.

**Internet:** Red mundial de acceso público constituida por un conjunto descentralizado de redes de comunicación interconectadas, que utilizan la familia de protocolos TCP/IP (Protocolo de control de transporte / Protocolo de Internet), tanto para su enrutamiento como para el control de los flujos de datos y aseguramiento de recepción de información, cuyo acceso se efectúa a través de diferentes tecnologías y medios alámbricos e inalámbricos.

**Interoperabilidad:** Capacidad de los componentes de una red de telecomunicaciones para operar con todas sus características técnicas y funcionales con otra red de telecomunicaciones. Proporciona a los usuarios capacidad de comunicarse entre sí, con independencia del operador que les suministre el servicio.

**Nodos de interconexión:** Centrales de comunicaciones o plataformas que conectan directamente las redes de dos o más operadores o proveedores que están vinculados por los puntos de interconexión.

**Oferta de referencia (OR):** Manifestación de voluntades unilateral vinculante al oferente en el que se establecen las condiciones técnicas, comerciales, económicas y jurídicas con las que un operador o proveedor ofrece el acceso o la interconexión a su red, la cual requiere la aprobación por parte de la Sutel y normalmente se le impone solo a los operadores o proveedores importantes. Las ofertas de referencia podrán contemplar los servicios de acceso (oferta de acceso por referencia), servicios de interconexión (oferta de interconexión por referencia) o ambos.

**Operadores o proveedores importantes:** Operadores o proveedores que tienen la capacidad de afectar materialmente, teniendo en consideración los precios y la oferta, los términos de participación en los mercados relevantes, como resultado de controlar las instalaciones esenciales o hacer uso de su posición en el mercado.

**Puerto:** Interfaz de entrada o salida que permite el intercambio de información entre dos o más dispositivos.

**Punto de interconexión:** Punto físico donde se efectúa la conexión entre dos redes, permitiendo el interfuncionamiento y la interoperabilidad de los servicios que éstas soportan.

**Redes de nueva generación:** Todas aquellas redes que brindan acceso a servicios convergentes, normalmente basadas en el protocolo IP.

**Servicios convergentes:** Permiten una gran gama de aplicaciones, facilidades y servicios sobre un mismo medio, tales como mensajería instantánea, comunicaciones vocales, conmutación de paquetes, acceso a Internet, video, televisión, entre otras.

**Sistema Nacional de Telecomunicaciones:** Conjunto de redes públicas de telecomunicaciones utilizadas para la transmisión de información entre puntos de terminación de la red, destinados a la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

**Telefonía IP:** Transmisión de señales de voz y datos basadas en el protocolo IP, que permite el establecimiento de comunicaciones con sistemas similares o bien con otros sistemas de voz tradicionales.

**Tiempo de comunicación:** Tiempo que se refiere al momento que inicia la comunicación o el final de la comunicación.

**Usuario:** Persona que recibe un servicio de telecomunicaciones sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

### **CAPÍTULO III**

#### **Principios, Fines y Obligaciones de Acceso e Interconexión**

*Artículo 6º-Principios aplicables.*

*Con carácter general, las obligaciones y condiciones que se impongan en materia de acceso o interconexión deben ser provistas en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, transparentes, razonables y proporcionadas al*

uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio, y a su vez aplicarán a los acuerdos y resoluciones de Sutel, conforme con lo señalado en este reglamento, y al margen de las obligaciones específicas o medidas que se impongan a los operadores o proveedores importantes en el mercado. En todo caso, deben respetarse los siguientes principios:

- a) **Regulación por mercados y libre competencia.** La regulación por mercados exige un nivel de competencia más profundo, garantizar la equidad en el acceso y favorecer el clima de inversión. Cuando la Sutel determine mediante resolución motivada, que no existe competencia efectiva en un mercado concreto, designará a uno o varios operadores o proveedores importantes, a los que les impondrá las obligaciones de acceso e interconexión, que correspondan de acuerdo con la legislación y este reglamento. Esta intervención deberá ser proporcionada a los objetivos relativos a la libre competencia, por un lado, y a las necesidades del interés público involucrado en esta materia, por otro. Por lo anterior, la Sutel respetará los estándares o criterios específicos establecidos en la Ley para la definición de los mercados relevantes y la imposición de obligaciones.
- b) **No discriminación.** Es una manifestación del principio de igualdad en relación con el acceso o interconexión, por el cual cada operador o proveedor deberá aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones; a no ser de que se halle debidamente justificada o que la legislación las permita en función del grado de competencia en el mercado.
- c) **Transparencia.** Sutel debe garantizar que los usuarios y los operadores puedan acceder a la mayor cantidad de información disponible, siempre que no sea confidencial. Para garantizar el cumplimiento de este principio de transparencia que recae sobre todos los operadores y proveedores, la Sutel podrá imponer a los operadores y proveedores importantes, o justificadamente a cualquier otro, respecto de sus relaciones de acceso o interconexión, hacer público un determinado tipo de información, como la relativa a la contabilidad, a las especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro y utilización, precios, entre otros.

*Los operadores no importantes estarán sometidos a la obligación de transparencia en relación con la interconexión, sin perjuicio de la facultad general de la Sutel de requerir información a todos los operadores, lo que determinará y justificará en cada caso. Toda información requerida por la Sutel para el cumplimiento de su función reguladora deberá ser brindada por los operadores o proveedores que se interconecten a la red del Sistema Nacional de Telecomunicaciones o bien tengan acceso a las redes públicas de telecomunicaciones. Para estos efectos la Sutel determinará el formato de la información y el nivel de detalle requerido.*

*Las ofertas de referencia, los acuerdos y las resoluciones de acceso o interconexión deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual será de acceso público. La Sutel establecerá mediante resolución fundada cualquier otra información indispensable para el acceso o la interconexión que los operadores deban hacer pública.*

- d) **Razonabilidad y Proporcionalidad.** *Para imponer o establecer condiciones y medidas en materia de acceso e interconexión se deberá atender al empleo de los medios estrictamente adecuados para alcanzar los fines propuestos por el ordenamiento jurídico en esta materia; lo que implica la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto. La idoneidad consistirá en la razonabilidad de adecuar los medios empleados, como las condiciones de interconexión, a los fines legalmente previstos. La necesidad requiere que solo se adopten aquellas medidas estrictamente necesarias para perseguir un objetivo determinado, así como la obligación de emplear los medios menos restrictivos para alcanzarlo y, que la intervención no produzca un perjuicio mayor que el que se trate de evitar.*
- e) **Libertad de negociación.** *Es la autonomía de la voluntad que implica el reconocimiento de un poder de autorregular los propios objetivos e intereses de las partes, el cual rige como regla general pero no absoluta en materia de negociación del acceso e interconexión entre operadores y proveedores. El principio de autonomía está limitado por los poderes regulatorios y de integración contractual heterónoma de la Sutel y de la habilitación para imponer las condiciones y términos mediante reglamento. En caso de que no se quiera negociar o cuando tras las negociaciones no se alcance el acuerdo respectivo o modificaciones a un acuerdo vigente, la Sutel resolverá las discrepancias que impiden concluir las negociaciones, estableciendo las condiciones y términos que hagan falta para la definición o modificación de la relación de acceso o interconexión.*

*Artículo 7º- Fines del régimen de acceso e interconexión.*

*Para la interpretación y aplicación del régimen de acceso e interconexión y el establecimiento de las medidas, términos y condiciones de las relaciones jurídicas entre operadores y proveedores, la Sutel deberá considerar al menos los siguientes fines: garantizar el acceso a recursos asociados y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia; promover la competencia efectiva, la interoperabilidad, la optimización del uso de los recursos escasos y, el mayor beneficio para los usuarios; sin perjuicio de tomar en cuenta los objetivos generales de la Ley General de Telecomunicaciones.*

*Artículo 8º- Obligaciones generales de los operadores y proveedores.*

*Todos los operadores de redes públicas y proveedores de servicios disponibles al público, sin perjuicio de cualquier otra obligación que establezca el ordenamiento jurídico, e independientemente del título habilitante que les corresponda, tendrán las siguientes obligaciones generales respecto del régimen de acceso e interconexión:*

- i. **Arquitectura abierta de redes.** Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones, conforme lo establecido en los artículos 60, 73 y 75 de la Ley 7593, así como, garantizar el funcionamiento de las redes, la calidad e interoperabilidad de los servicios, con la misma prioridad del tráfico directo y de tránsito y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*
- ii. **Suministro de información.** Presentar a la Sutel los informes y la documentación que esta requiera con las condiciones y la periodicidad que esta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones.*
- iii. **Negociar acceso o interconexión.** Tendrán el derecho y cuando así lo soliciten otros operadores o proveedores, la obligación de negociar el acceso o la interconexión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8642, la Ley 7593 y este reglamento.*

- iv. **Mantener cuentas separadas.** Para cada servicio de telecomunicaciones, los operadores y proveedores deberán separar las cuentas, lo cual incluye los servicios que tienen que ver con las relaciones de acceso o interconexión.
- v. **Otras obligaciones:** Cualquier otra obligación establecida en este reglamento.

## **CAPÍTULO IV**

### **Determinación del mercado relevante, del operador o proveedor importante y de las obligaciones específicas del acceso y la interconexión**

*Artículo 9º-Determinación del operador o proveedor importante.*

*El Consejo de la Sutel determinará, mediante resolución motivada, los operadores o proveedores importantes con base en el análisis de mercado relevante sobre la base de los criterios que se describen en el artículo 14 de la Ley 7472 y de conformidad con lo establecido en los incisos b) e i) del artículo 73 de la Ley 7593. Para dicha determinación Sutel podrá tomar en cuenta, entre otros, algunos de los siguientes elementos:*

- a) Cuota del mercado del operador o proveedor, determinada por la Sutel dependiendo del mercado del que se trate, ya sea por número de clientes, volumen físico de ventas (tráfico), ingresos o cualquier combinación de estas u otros factores que así considere la Sutel.*
- b) Control de instalaciones esenciales.*
- c) Superioridad o ventajas tecnológicas que no sean fácilmente adquiribles por uno o más de los operadores o proveedores distintos del posible operador o proveedor importante.*
- d) Economías de escala y alcance.*
- e) Integración vertical del operador o proveedor.*
- f) Red de distribución y venta muy desarrollada.*
- g) Ausencia de competencia potencial.*
- h) Obstáculos a la expansión de las operaciones de otros operadores o proveedores.*
- i) Exclusividad o dominio en una zona geográfica específica.*

j) *Los costos de desarrollar canales alternativos o de acceso limitado.*

*Estos análisis tendrán como finalidad determinar si los distintos mercados relevantes se desarrollan en un entorno de competencia efectiva y se realizarán desde una óptica prospectiva, para determinar si la ausencia o existencia de competencia efectiva en cada mercado es una situación perdurable y, considerando en este último supuesto, si la supresión de las obligaciones específicas que, en su caso, tuvieran impuestas los operadores o proveedores importantes podría llevar a alterar la situación de la competencia en el mercado en cuestión o si la ausencia de competencia aconseja la imposición de obligaciones específicas.*

*La Sutel hará públicos los resultados preliminares de los análisis a los que se refiere el párrafo anterior y, cuando considere que en un mercado relevante no existe competencia efectiva, identificará y hará públicos el operador u operadores, proveedor o proveedores importantes en dicho mercado. La Sutel someterá a consulta pública, de previo a emitir la resolución final, la definición de los mercados relevantes, los análisis de dichos mercados e identificación de los operadores importantes en ellos, así como la adopción de medidas relativas a la imposición, mantenimiento, modificación o supresión de obligaciones específicas sobre estos operadores. Excepcionalmente, cuando existan razones de urgencia para preservar la competencia y proteger los intereses de los usuarios que no hagan posible actuar de acuerdo con los procedimientos de consulta, la Sutel podrá adoptar inmediatamente medidas cautelares.*

*Con este fin, la Sutel ordenará publicar en el diario oficial, La Gaceta y en su sitio web, una invitación pública para que quien lo desee, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación, exponga por escrito las razones de hecho y derecho que considere pertinentes.*

*La Sutel tendrá un plazo de treinta (30) días naturales contados a partir del vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, para emitir la resolución que determine los mercados relevantes y los operadores o proveedores importantes.*

*La definición de estos mercados relevantes y operadores o proveedores importantes se realizará con la periodicidad que establezca la Sutel y podrá ser considerada en los análisis de prácticas anticompetitivas y de concentraciones.*

*Una vez concluido el proceso, la Sutel publicará en el diario oficial, La Gaceta y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, la resolución final de definición de los mercados relevantes y la determinación de los operadores o proveedores importantes, según corresponda.*

*Artículo 10º-Imposición, modificación o eliminación de las obligaciones del operador o proveedor importantes que brinda el acceso y la interconexión.*

*La Sutel podrá imponer, entre otras, las obligaciones específicas en materia de acceso e interconexión a los operadores importantes en un determinado mercado de redes o servicios de telecomunicaciones, que haya sido definido como mercado que no se desarrolla en un entorno de competencia efectiva. Una vez que la Sutel lleva a cabo el análisis de mercado relevante al que se refiere el artículo anterior, determine que un mercado no se desarrolla en un entorno de competencia efectiva y, consecuentemente, declare el operador, proveedor u operadores o proveedores importantes, podrá imponer, mantener o modificar las obligaciones específicas apropiadas que sean exigibles a dichos operadores o proveedores, conforme con lo establecido por la legislación y este reglamento; las que se basarán en la naturaleza del problema identificado, serán proporcionadas y estarán justificadas en el cumplimiento de los objetivos del régimen de acceso e interconexión y la Ley General de Telecomunicaciones. Dichas obligaciones se mantendrán en vigor durante el tiempo estrictamente imprescindible. Cuando la Sutel determine que un mercado se desarrolla en un entorno de competencia efectiva, suprimirá las obligaciones que tuvieran impuestas los operadores y proveedores importantes, e informará oportunamente y con la antelación razonable a su efectividad, de la supresión a todas las partes interesadas.*

*Para imponer obligaciones específicas se considerarán, en su caso, las condiciones peculiares presentes en los nuevos mercados en expansión, esto es, aquellos con perspectivas de crecimiento elevadas y niveles reducidos de contratación por los usuarios y en los que todavía no se ha alcanzado una estructura estable, y se evitará el establecimiento prematuro de obligaciones que limiten o retrasen su desarrollo.*

*La Sutel determinará en cada caso y conforme con el análisis de mercado relevante, y de acuerdo con lo establecido en la legislación y este reglamento, las siguientes obligaciones específicas que correspondan:*

## **1. Obligaciones de transparencia.**

*La Sutel podrá exigir a los operadores o proveedores que hayan sido declarado importantes en un mercado al por mayor, que hagan pública determinada información en materia de acceso e interconexión, como la relativa a:*

- a) La contabilidad separada de costos.*
- b) Las características de las redes.*
- c) Las especificaciones técnicas.*
- d) Las condiciones de suministro y utilización.*
- e) Los precios.*

*La Sutel podrá establecer el contenido y el grado de concreción con la que se deberá hacer pública dicha información, así como la forma y periodicidad de su publicación.*

*Además, en virtud de las obligaciones de no discriminación, la Sutel podrá exigirles que publiquen una oferta de referencia, suficientemente desglosada para garantizar que no se exija a otros operadores o proveedores pagar por recursos que no sean necesarios para el servicio requerido. Este desglose se realizará de acuerdo con las necesidades del mercado e incluirá tanto las condiciones de suministro como los cargos. La Sutel podrá determinar la información concreta que deberán contener dichas ofertas, el nivel de detalle exigido y la modalidad de su publicación o puesta a disposición de las partes interesadas, habida cuenta de la naturaleza y propósito de la información en cuestión. En particular, se podrá requerir que las ofertas incluyan, entre otros, los elementos señalados en este reglamento que más adelante se indican.*

*La Sutel podrá introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones a las que se refiere este reglamento y establecerá, para cada tipo de oferta de referencia, el procedimiento para su aplicación y, en su caso, los plazos para la formalización de los correspondientes acuerdos; también conocerá de los conflictos que en relación con estos accesos e interconexión se planteen entre los operadores y proveedores, tanto durante la negociación de los acuerdos como durante su ejecución.*

## **2. Obligaciones de no discriminación.**

*Los operadores y proveedores que hayan sido declarados importantes en un mercado al por mayor, en particular, podrán estar sujetos a la obligación de que*

## **2. Obligaciones de no discriminación.**

*Los operadores y proveedores que hayan sido declarados importantes en un mercado al por mayor, en particular, podrán estar sujetos a la obligación de que apliquen condiciones equiparables en circunstancias semejantes a los operadores y proveedores que presten servicios equivalentes, y proporcionen a terceros servicios e información de la misma calidad que los que proporcionen para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones, en particular, las relativas a:*

- a) La calidad de los servicios.*
- b) Los plazos de entrega.*
- c) Las condiciones de suministro.*

*Además, cuando se impongan obligaciones en materia de no discriminación, los acuerdos de interconexión y acceso que celebren los operadores y proveedores declarados como importantes en un mercado al por mayor con sus empresas filiales o asociadas deberán recoger todas y cada una de las condiciones técnicas y económicas que se apliquen según lo establece este reglamento.*

## **3. Obligaciones de separación de cuentas.**

*Los operadores o proveedores declarados importantes en un mercado al por mayor podrán estar sujetos a la obligación de separación de cuentas en relación con las actividades de acceso e interconexión. La Sutel podrá establecer el alcance y las condiciones de dicha separación de cuentas. Asimismo, se podrá exigir a dichos operadores, cuando estén integrados verticalmente, que pongan de manifiesto de manera transparente los precios mayoristas y los precios de transferencia que practican, en particular para garantizar el cumplimiento del principio de no discriminación o, cuando proceda. A estos efectos, la Sutel podrá especificar el formato y la metodología contable que deberá aplicarse, siguiendo el procedimiento de consulta indicado en la Ley General de Administración Pública.*

*Sin perjuicio de las obligaciones de suministro de información que recaigan sobre los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones en general, para facilitar la comprobación de las obligaciones de transparencia y no discriminación, la Sutel, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 75 de la Ley 7593, podrá exigir que se le faciliten, bajo petición, documentos contables, incluida la información relativa a los ingresos percibidos de terceros en materia de acceso e interconexión, y hacer pública dicha información en la medida en que contribuya a la consecución de un mercado abierto y competitivo, con arreglo a lo establecido en la normativa en materia de secreto comercial e industrial.*

#### **4. Obligaciones de acceso a recursos específicos de las redes y a su utilización.**

*La Sutel podrá exigir a los operadores y proveedores que hayan sido declarados importantes en un mercado al por mayor que satisfagan las solicitudes razonables de acceso a elementos específicos de sus redes y a sus recursos asociados, así como las relativas a su utilización, en aquellas situaciones en las que se considere que la denegación del acceso o unas condiciones no razonables de efecto análogo pueden constituir un obstáculo al desarrollo de un mercado competitivo sostenible a escala minorista o que no benefician a los usuarios finales, entre otros casos. En particular, se podrán imponer las siguientes obligaciones:*

- a) Conceder acceso a terceros a elementos y recursos específicos de sus redes, incluido el acceso desagregado al bucle de abonado.*
- b) No revocar una autorización de acceso a recursos previamente concedida, en especial cuando resulte esencial para el suministro de sus servicios.*
- c) Prestar servicios específicos en régimen de venta al por mayor para su reventa a terceros.*
- d) Conceder libre acceso a interfaces técnicas, protocolos u otras tecnologías clave que sean indispensables para la interoperabilidad de los servicios o de servicios de redes virtuales.*
- e) Facilitar la ubicación u otras modalidades de compartición de instalaciones, incluyendo conductos, edificios o postes.*
- f) Prestar determinados servicios necesarios para garantizar la interoperabilidad de servicios, extremo a extremo ofrecidos a los usuarios, con inclusión de los recursos necesarios para los servicios de red inteligente o la itinerancia en redes móviles.*
- g) Proporcionar acceso a sistemas de apoyo operativos o a sistemas informáticos similares, necesarios para garantizar condiciones equitativas de competencia en la prestación de servicios.*
- h) Interconectar redes o los recursos de éstas.*

*Las solicitudes de acceso referentes a las obligaciones anteriores sólo podrán denegarse sobre la base de criterios objetivos como la viabilidad técnica o la necesidad de preservar la integridad de la red, como se señala en este reglamento, así como, los criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad y, que se indican a continuación.*

*Cuando la Sutel analice la conveniencia, oportunidad, razonabilidad y proporcionalidad de imponer las anteriores obligaciones, al evaluar si dichas obligaciones resultan coherentes con los objetivos y principios de la Ley General de Telecomunicaciones, tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:*

- a) Inexistencia de otras alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o el acceso que se solicita.*
- b) La viabilidad técnica y económica de utilizar o instalar recursos que compitan entre sí, a la vista del ritmo de desarrollo del mercado, tomando en cuenta la naturaleza y el tipo de interconexión y acceso de que se trate.*
- c) La posibilidad de proporcionar el acceso propuesto, en relación con la capacidad disponible.*
- d) La inversión inicial del propietario del recurso, teniendo presentes los riesgos incurridos al efectuarla. La necesidad de salvaguardar la competencia a largo plazo. Cuando proceda, los derechos pertinentes en materia de propiedad industrial e intelectual.*

## **5. Obligaciones sobre control de precios y contabilidad de costos.**

*En los casos en los que el análisis del mercado ponga de manifiesto una ausencia de competencia efectiva, que permita a los operadores que hayan sido declarados importantes en un mercado mayorista mantener unos precios excesivos o estrechamiento de márgenes en los precios en perjuicio de los usuarios finales, la Sutel podrá imponer medidas de control de precios, incluyendo la obligación a dichos operadores a orientar los precios en función de los costos de los servicios.*

*La Sutel velará por que los métodos de control de precios que imponga sirvan para fomentar la eficiencia y la competencia efectiva y potencie al máximo los beneficios para los consumidores.*

*Cuando a un operador o proveedor se le haya impuesto la obligación de que sus precios se determinen según el principio de orientación a costos, la carga de la prueba de que los precios se determinan en función de los costos, incluyendo un margen de utilidad razonable según los criterios establecidos en la Ley 7593, corresponderá al operador o proveedor.*

*En estos casos, la Sutel determinará la metodología para el cálculo de los cargos de acceso e interconexión y demás cargos mayoristas relacionados, el sistema de contabilidad de costos que deberá aplicarse, y podrá precisar el formato y el método contable que se habrá de utilizar.*

*La Sutel, a los efectos del cálculo de los cargos y precios de los servicios de acceso e interconexión, podrá utilizar metodologías, sistemas o métodos de contabilización distintos de los utilizados por el operador o proveedor, que tendrán en cuenta un margen de utilidad razonable, según los criterios establecidos en la Ley 7593.*

*Además, podrá requerir en cualquier momento al operador u proveedor para que justifique, sobre la base de dichos sistemas, los precios que aplica o pretenda aplicar y, cuando proceda, exigirle su modificación.*

## **6. Otras obligaciones.**

*En circunstancias excepcionales y debidamente justificadas, cuando la imposición de una o varias de las obligaciones a las que se hace referencia anteriormente, sea insuficiente o inadecuada para alcanzar los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones, la Sutel podrá imponer a los operadores o proveedores declarados importantes en mercados al por mayor otras obligaciones en materia de acceso o interconexión, que serán conformes con la naturaleza del problema identificado, serán proporcionadas y estarán justificadas en el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y este reglamento.*

## **CAPÍTULO V**

### **Condiciones técnicas del acceso e interconexión**

*Artículo 11°-Condiciones técnicas del acceso o la interconexión.*

*El operador o proveedor al cual le han solicitado el acceso o la interconexión deberá proveer de manera desagregada, en forma transparente, no discriminatoria y en condiciones de igualdad, los servicios que se ofrezca a sí mismo, a sus empresas filiales, subsidiarias, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico o a otros operadores o proveedores.*

#### *Artículo 12°-Compatibilidad.*

*Las redes públicas deberán ser diseñadas de conformidad con condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, con sistemas de tasación independientes que permitan el proceso de liquidación de tráfico entre redes; en concordancia con los planes fundamentales de telecomunicaciones y las demás normativas aplicables.*

#### *Artículo 13°-Planes fundamentales.*

*Los operadores o proveedores que intervengan en cualquier proceso de acceso o interconexión deberán asegurar que sus redes se ajustan a los planes fundamentales de numeración, encadenamiento, transmisión y sincronización, establecidos en el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones.*

#### *Artículo 14°-Puntos y niveles de jerarquía del acceso o la interconexión.*

*Los servicios de acceso o interconexión deberán proporcionarse en cualquier punto donde sea técnica y económicamente factible proveerlos. La Sutel podrá solicitar a los operadores o proveedores, el diagrama de puntos de acceso o interconexión disponibles.*

*Los operadores o proveedores importantes deberán indicar para cada uno de los puntos de acceso o interconexión las zonas geográficas o áreas de cobertura de servicios, así como la capacidad, los servicios y demás condiciones disponibles en cada punto, para que, en caso de que le sea solicitado el acceso o la interconexión, éstos sean brindados en condiciones de transparencia, no discriminación e igualdad a todos los operadores o proveedores.*

*Las tarifas que cobren por estos servicios no podrán incluir servicios no requeridos por el operador o proveedor solicitante independientemente de la jerarquía en donde hayan sido conectados.*

*Cualquier punto de acceso o interconexión debe ajustarse a las normas técnicas de la Sutel.*

## *Artículo 15°-Calidad y grado de servicio.*

*Las condiciones de acceso o interconexión prestadas deben brindar como mínimo, las mismas condiciones de calidad a las que los operadores o proveedores se brinden a sí mismos o a sus compañías relacionadas o asociadas. Los acuerdos de acceso o interconexión deben incluir las condiciones que aseguren el cumplimiento de los parámetros de calidad del acceso o la interconexión, establecidos en las recomendaciones de la U.I.T. También se considerarán otros aspectos de calidad y grado de servicio del acceso o la interconexión que oportunamente determine la Sutel.*

*La calidad y grado de servicio del acceso o la interconexión considerará como mínimo los siguientes aspectos; los cuales deberán ser medidos para la hora de máximo tráfico u ocupación de las redes interconectadas:*

- a) La probabilidad de pérdida de tráfico en los enlaces troncales de interconexión no superará el uno por ciento (1%), conforme a las recomendaciones E.520 y E.521 de la U.I.T., lo cual ha de considerarse dentro del diseño de dimensionamiento de los enlaces troncales por cada ruta de Interconexión.*
- b) El bloqueo interno de las centrales de comunicaciones en las que se produce la interconexión no deberá exceder de uno por ciento (1%) según lo que establece la medida de volumen de tráfico Erlang B.*
- c) Objetivos de completación de comunicaciones en cada red, de accesibilidad y retenibilidad de comunicaciones, seguridad, eco en la línea, retardo en la red, ruido, congestión de enlaces de conmutación de paquetes, retardo, pérdida de paquetes y otros más que afecten la calidad de servicio tal como la percibe el usuario.*
- d) Los enlaces o canales de transmisión alámbricos o inalámbricos destinados a la interconexión de servicios de redes de conmutación de circuitos se especifican para un ancho de banda máximo de 4 kHz; deberán agruparse de manera digital con capacidad a nivel E1 (30 canales o circuitos), o en múltiplos de dicha capacidad. Las redes deberán cumplir con las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.) G.703, G.822 y G.823 en los puntos de interconexión y con la recomendación de la U.I.T. G.812, en los relojes de los puntos de interconexión, para asegurar la adecuada sincronía de redes o la norma que en su oportunidad establezca la Sutel.*

- e) *La interconexión entre redes que utilicen conmutación de circuitos se realizará con el sistema de señalización de canal común número 7. No obstante, si el operador o proveedor solicitante no utiliza dicho protocolo será responsable de instalar la compuerta respectiva que le permita llevar a cabo la interconexión utilizando dicho protocolo. Aquellos operadores o proveedores cuyas redes utilicen conmutación de paquetes y cuya señalización sea diferente del sistema de señalización de canal común número 7, podrán utilizar sistemas de señalización alternativos que les permitan lograr una mayor eficiencia en la interconexión de sus redes, podrán utilizar dichos protocolos siempre y cuando estos cumplan con normas y estándares internacionales.*
- f) *Los enlaces de transmisión entre redes y puertos de acceso asociados deberán establecerse de manera digital utilizando el protocolo de control de acceso al medio TDM (Time Division Multiplex) con capacidad de nivel E1 o en múltiplos agregados o submúltiplos de dicha capacidad si así es solicitado, de acuerdo con las recomendaciones de la U.I.T. G.703, G.707 y G.708. En caso de que el operador o proveedor solicitante no utilice el protocolo TDM, debe instalar la compuerta respectiva que le permita llevar a cabo la interconexión utilizando dicho protocolo. Aquellos operadores o proveedores que utilicen protocolos de control de acceso al medio distintos a TDM, podrán utilizarlos siempre y cuando estos cumplan con normas y estándares internacionales.*
- g) *Las redes convergentes o de conmutación de paquetes deben cumplir con niveles de calidad en cuanto a disponibilidad, seguridad, ancho de banda mínimo, ancho de banda garantizado, desempeño respecto al ancho de banda, retardos, diferencias en los retardos (jitter), pérdida de paquetes, niveles máximos de ocupación, niveles máximos de sobresuscripción, condiciones de etiquetado y aplicación de políticas de tráfico a diferentes flujos de información. Los sistemas de gestión en los puntos de acceso o interconexión deben medir estas variables para asegurar su cumplimiento.*
- h) *Los enlaces de interconexión deben cumplir con lo establecido en el artículo 16 de este reglamento.*
- i) *El tiempo máximo de respuesta de los servicios de operadora de los centros de telegestión de los operadores y proveedores, debe ser de quince (15) segundos.*
- j) *Cualquier otro indicador que mediante resolución razonada solicite la Sutel.*

#### *Artículo 16°-Disponibilidad.*

*Los operadores o proveedores que participen del acceso o la interconexión deberán asegurar una disponibilidad mínima anual de noventa y nueve coma noventa y siete por ciento (99,97%) conforme la recomendación U.I.T. G.826, para cada uno de los enlaces que se provean en el acceso o la interconexión. En los acuerdos de acceso o interconexión, se establecerán las condiciones de indemnización por incumplimiento de este indicador para los operadores o proveedores involucrados. La Sutel podrá establecer mediante resolución fundada los niveles de mejoramiento de la disponibilidad, valor que se constituirá en el nuevo mínimo de cumplimiento.*

#### *Artículo 17°-Averías en la red.*

*Los operadores o proveedores deberán contar con un sistema de monitoreo y pruebas permanente, de los medios y facilidades que se utilizan para el acceso o la interconexión, de tal forma que se permita detectar y registrar las averías que se produzcan.*

*En la eventualidad que se produzcan averías en los medios o facilidades de acceso o interconexión, estas serán notificadas inmediatamente a los operadores o proveedores involucrados.*

*Los operadores o proveedores establecerán en los acuerdos de acceso o interconexión, tiempos máximos de respuesta ante averías, los procedimientos que consideren necesarios para minimizar el tiempo fuera de servicio de los medios y condiciones de acceso o interconexión, así como los criterios para la estimación de las respectivas indemnizaciones.*

#### *Artículo 18°-Instalación.*

*Los operadores o proveedores que soliciten el acceso o la interconexión asumirán el costo de la instalación de estos servicios con la red del operador o proveedor solicitado. Sin embargo, los operadores o proveedores podrán acordar procedimientos para compartir los costos en las inversiones antes señaladas.*

*Los puntos de acceso o interconexión deberán estar provistos de condiciones de seguridad, ambiente controlado, suministro y protección eléctrica, así como la capacidad para la realización de corte y pruebas de configuración y monitoreo que aseguran la interoperabilidad entre redes.*

*La Sutel podrá ampliar la lista de elementos a considerar para la instalación del acceso o interconexión, de acuerdo con reglamentos específicos o cuando así lo considere necesario, teniendo en cuenta principios y prácticas generalmente aceptados a nivel internacional.*

*Artículo 19°-Instalaciones esenciales para el acceso o la interconexión.*

*La Sutel mediante resolución fundada designará las instalaciones esenciales para el acceso o la interconexión, mismos que podrán incluir:*

- a) Servicios de originación, transmisión y terminación de comunicaciones.*
- b) Conmutación, enrutamiento, etiquetado de tramas y aplicación de políticas de tráfico.*
- c) Señalización, incluyendo la identificación del abonado llamante a través del punto de interconexión y facilidades para la operación, administración y mantenimiento de la red.*
- d) Servicios de asistencia a los abonados: Los servicios de tránsito gratuito de emergencia y de telegestión. Servicios de información, directorio, operadora, servicios de acceso prepago, cobro revertido y selección y preselección de operador.*
- e) Acceso a elementos auxiliares y a elementos que sean usados por los operadores o proveedores interconectados en conjunto, tales como plantas de energía, facilidades de climatización, seguridad, equipos e instalaciones físicas en general y servicios de valor agregado, entre otros.*
- f) Información necesaria para la tasación, tarificación y conciliación de cuentas, facturación y cobro a los clientes.*
- g) Espacio físico para la coubicación o facilidad de coubicación virtual.*
- h) Bucle de acceso.*
- i) Cualquier otro que el Consejo de la Sutel, en el ejercicio de sus funciones designe mediante resolución motivada.*

*Artículo 20°-Coubicación.*

*Es obligatorio para todos los operadores de redes de telecomunicaciones o proveedores de servicios brindar el servicio de coubicación física o virtual para el acceso o la interconexión.*

*La forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo la coubicación serán establecidos, en principio, de común acuerdo por las partes como producto de su negociación, o por la aplicación de una Oferta de Referencia, cuando esta exista.*

#### *Artículo 21°-Retiro de equipos coubicados.*

*En caso de terminación del acuerdo de acceso o interconexión o ante la desconexión definitiva, autorizada por la Sutel, el operador o proveedor de servicios coubicado deberá proceder con el retiro de los equipos en un plazo máximo de treinta (30) días naturales, salvo que se hubiese acordado un plazo diferente en el acuerdo de acceso o interconexión o mediante resolución respectiva emitida por la Sutel.*

*Superado el plazo, si el operador o proveedor coubicado no ha retirado sus equipos, el operador que ofrecía el servicio de coubicación, estará facultado para su desinstalación y liberación del espacio ocupado. Durante este proceso deberá registrarse un inventario de los equipos removidos y los mismos deberán almacenarse en condiciones seguras que no favorezcan su deterioro o sustracción, según lo establecido en los acuerdos de acceso o interconexión.*

*El cargo por almacenaje deberá incluirse en los acuerdos de acceso o interconexión. En el caso en que este no esté incluido, las partes deberán llegar a un entendimiento de mutuo acuerdo o deberán dirimir sus diferencias respecto a este punto en la vía jurisdiccional correspondiente.*

#### *Artículo 22°-Desagregación del bucle.*

*Como parte de los mecanismos de acceso o interconexión, los operadores o proveedores de servicios podrán solicitar la desagregación de los elementos de red existentes entre el equipo terminal del cliente y el núcleo de la red o entre dicho equipo terminal y los elementos de distribución, pudiendo darse también acceso a un punto común de concentración de la red, diseñado específicamente para ser utilizado por distintos operadores o proveedores, siempre que esto no implique un deterioro en las condiciones de calidad de los servicios de telecomunicaciones.*

*La Sutel mediante resolución fundada podrá establecer obligaciones específicas de desagregación de elementos de red, las cuales deberán estar contenidas en los acuerdos de acceso o interconexión.*

*Artículo 23°-Operación y mantenimiento de los equipos y medios de transmisión para el acceso o la interconexión.*

*La operación y mantenimiento de los equipos y medios de transmisión para el acceso o interconexión debe estar a cargo del operador o proveedor que los suministre, no obstante, se permite a los operadores o proveedores involucrados acordar que la operación y mantenimiento de todos, o parte de dichos equipos, esté a cargo de un operador en particular, para lo cual se deberán establecer todas las condiciones respectivas en el acuerdo de acceso o interconexión.*

*El operador o proveedor responsable de realizar cualquier cambio en los equipos y medios de transmisión, producto de mantenimientos debe comunicar al operador con quien mantiene la relación de interconexión sobre el evento. Lo anterior, con un período de antelación no menor a cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada para la realización del mantenimiento; especificando además el tiempo que demandará la realización de los trabajos.*

*Es deber del operador o proveedor encargado de realizar estos mantenimientos el ejecutarlos en horas de bajo tráfico de manera que la afectación al servicio sea la mínima posible, sin perjuicio de la regulación que emita la Sutel en esta materia, para la protección de los derechos de los usuarios de telecomunicaciones.*

## **CAPÍTULO VI**

### **Condiciones económico-comerciales del acceso e interconexión**

*Artículo 24°-Determinación de los cargos por acceso o interconexión.*

*La Sutel podrá intervenir en las relaciones de acceso o interconexión e imponer las obligaciones de control de precios, incluida la orientación a costos, para alcanzar los objetivos legalmente previstos, y conforme a los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación, conforme con el párrafo final del artículo 75 de la Ley 7593.*

*Los cargos de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de La Ley General de Telecomunicaciones y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel, la cual deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos. La negociación de los precios de interconexión estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 60 de dicha ley y este reglamento.*

*Los cargos de acceso serán negociados libremente y fijados entre los operadores y proveedores, salvo en el caso de operadores y proveedores importantes en los servicios de acceso y cuando la Sutel les haya impuesto la obligación de orientar los precios en función de los costos, deberán convenir los cargos de acceso de acuerdo con la metodología que establezca la Sutel, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de los costos.*

*Asimismo, los cargos de acceso o interconexión, que los operadores o proveedores importantes utilizarán en la Oferta de Referencia, deberán ser determinados conforme a dicha metodología y deberán ser sometidos a la Sutel para su aprobación.*

*La carga de la prueba en la determinación de los cargos corresponderá al operador o proveedor que proporciona el acceso o interconexión.*

*La Sutel, mediante resolución motivada, podrá establecer que los cargos de los operadores no importantes o de quienes no se le haya impuesto dicha obligación, han de ser los mismos que los de referencia del mercado, es decir, deberán basarse en los precios de terminación aplicados a la red del operador importante y referidos al modelo de red de referencia de la Oferta de Interconexión de que se trate. En todo caso, la Sutel podrá modificar los precios de acceso o interconexión de los operadores no importantes y de quienes no se le haya impuesto la obligación respectiva, de modo que se impidan o controlen fenómenos o situaciones, que puedan distorsionar la libre competencia y la sostenibilidad o viabilidad del servicio.*

*En caso de no presentarse acuerdo entre los operadores o proveedores para la fijación de los cargos por acceso o interconexión, la Sutel los fijará, en un plazo no mayor a dos (2) meses posteriores a la apertura del procedimiento de intervención; sin perjuicio de definirlos provisionalmente, hasta que emita su resolución definitiva.*

*Para lo anterior, cada operador o proveedor deberá remitir a la Sutel, sus propuestas de fijación de cargos de acceso o interconexión, debidamente sustentadas técnica y económicamente, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles posteriores a la fecha en que les sean solicitadas por la Sutel.*

#### *Artículo 25°-Cargos del acceso o la interconexión.*

*Los cargos que se aplicarán en el acceso o la interconexión de redes deberán desagregarse en al menos los siguientes componentes:*

- a) Cargo de instalación.*
- b) Cargos de acceso.*
- c) Cargos de uso de la red.*
- d) Cargos por facturación, distribución y cobranza.*
- e) Cargos por tramitación de órdenes de servicio o comercialización.*
- f) Cargos por coubicación de equipos y almacenaje.*
- g) Cargos por desagregación del bucle, equipos o componentes de red.*
- h) Cargos de operación de mantenimiento de enlaces y equipos.*

#### *Artículo 26°-Contabilidad de Costos Separada.*

*De conformidad con el artículo 75, inciso b), aparte ii) de la Ley 7593, los operadores o proveedores importantes que participen del acceso o la interconexión de redes deberán elaborar, mantener y presentar a la Sutel la contabilidad de costos separada para sus actividades relacionadas con el acceso o la interconexión, así como de los distintos servicios o redes en que brindan servicios.*

*Las cuentas incluirán los servicios de acceso o interconexión que el operador o proveedor se preste a sí mismo, a sus entidades filiales o asociadas y a otros operadores o proveedores, así como los demás servicios de telecomunicaciones y relacionados.*

*La contabilidad de costos separada deberá presentarse a la Sutel acompañada por un informe de Auditoría Externa, en el que se ponga de manifiesto la coherencia de dicha información con la contabilidad financiera, respetando los principios, criterios y guías definidos por la Sutel.*

*La Contabilidad de Costos Separada deberá presentarse anualmente ante la Sutel dentro de los primeros cinco (5) meses siguientes al cierre del año fiscal correspondiente.*

#### *Artículo 27°-Formato de presentación de la contabilidad de costos separada.*

*Los operadores o proveedores importantes deberán presentar a la Sutel su contabilidad de costos separada conforme al formato que ésta establezca.*

*Las resoluciones emitidas por la Sutel, relacionadas con las modificaciones de los formatos de presentación de la contabilidad de costos separada, serán de carácter obligatorio para los operadores o proveedores importantes.*

*Artículo 28°-Facturación y cobro entre operadores o proveedores que se brindan acceso o interconexión.*

*Todo operador o proveedor que intervenga en el acceso o la interconexión deberá disponer de sistemas de tasación y facturación independientes, que permitan establecer la correcta liquidación de las cuentas por el tráfico entre las distintas redes de telecomunicaciones interconectadas. Lo anterior, significa que cada operador o proveedor puede facturar y contabilizar en forma individualizada para cada cliente, los consumos registrados sin aplicar redondeo alguno para sus comunicaciones registradas entre redes interconectadas.*

*Todo operador o proveedor interconectado facturará a su contraparte; como máximo el último día del mes siguiente, o bien el plazo que las partes establezcan en sus acuerdos. Los cargos facturados deberán ser conformes con los cargos de acceso o interconexión incluidos en los respectivos acuerdos o bien, en las resoluciones que haya emitido la Sutel a través de un procedimiento que vincule a las partes.*

*Para las redes convergentes o de conmutación de paquetes se podrán efectuar cargos con base en condiciones de consumo en bytes (y sus múltiplos) o relacionados con el ancho de banda ya sea por bps (y sus múltiplos) o por el ancho de banda total o garantizado, cargos fijos o tarifas planas, tiempos de conexión, cargos por circuitos virtuales, redes virtuales, túneles, acuerdos de calidad de servicio, entre otros.*

*En el caso de las comunicaciones con duraciones en más de una modalidad tarifaria, alto tráfico o bajo tráfico, estas serán facturadas a los usuarios finales y entre operadores o proveedores, considerando el tiempo efectivo de comunicación y el precio en cada modalidad tarifaria.*

*Para los cargos por uso de la red, cada operador o proveedor interconectado facturará a la otra parte la totalidad de minutos y el monto correspondiente al tráfico tasado, sin aplicar redondeo alguno a la duración de cada comunicación. Para estos fines, la suma total acumulada será redondeada en su última fracción al minuto inmediato superior.*

*Los operadores o proveedores interconectados establecerán mediante la instalación de equipos y software, los mecanismos de medición del tráfico de acceso o interconexión; facilitándose mutuamente el acceso respectivo para su comprobación y verificación; y asegurando la adecuada liquidación mensual del tráfico.*

*Artículo 29°-Liquidaciones y pagos.*

*Los procesos de liquidación y pagos se regirán por las siguientes condiciones:*

- a) Plazo para efectuar las liquidaciones.** *Salvo que los operadores o proveedores interconectados acuerden un plazo diferente, las liquidaciones de tráfico serán facturadas e intercambiadas a más tardar el último día del mes siguiente y serán canceladas en un plazo que no exceda los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la facturación.*

*Transcurrido el plazo de facturación sin que una o ambas partes se hubieren facturado, los operadores o proveedores deberán abstenerse de incluirlas en futuras facturaciones y para su cobro, corresponderá acudir a la vía jurisdiccional correspondiente.*

*A partir de la fecha de facturación, cada operador o proveedor interconectado dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para formular, por escrito, observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados son reconocidos como aceptables y válidos.*

*En caso de objeción de las facturas, las partes se deben remitir al procedimiento de solución de controversias acordado entre las partes.*

*En general para todas las liquidaciones entre redes o centrales de comunicación, el plazo para efectuar liquidaciones se regirá por lo indicado en el presente inciso.*

- b) Captura de CDR facturables.** *Para efectos del proceso de conciliación de CDR facturables para la liquidación de tráfico entre operadores o proveedores, se debe tomar en consideración los siguientes aspectos:*

1. **Sincronización:** se establece una variación máxima entre la hora de inicio de las comunicaciones entre la central de comunicaciones de origen, respecto al destino de la comunicación, en  $\pm 2$  segundos.
2. **Captura de CDR:** las distintas centrales de comunicaciones del Sistema Nacional de Telecomunicaciones o que se interconecten a este, registrarán la duración de las comunicaciones con base en la diferencia entre la hora de inicio y fin de la comunicación, con una precisión de décimas de segundo, efectuando un truncamiento a partir de las centésimas de segundo en la duración efectiva de la comunicación.
3. **Proceso de facturación:** los sistemas de facturación no realizarán ningún tipo de redondeo al tiempo de comunicación, tomado de los registros CDR de las comunicaciones; y en todo caso, las fracciones de segundo serán truncadas en la duración efectiva de la comunicación.
4. **Tasación aplicable a los clientes:** todas las comunicaciones serán tasadas y facturadas a los clientes de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, conforme al tiempo de comunicación de la central de comunicaciones desde la cual se origina la comunicación. Únicamente se utilizarán los CDR de destino de la comunicación para el establecimiento del cobro final al usuario, cuando se trate de centros de telegestión, cobro revertido y en el caso de los servicios de prepago se utilizarán los CDR de las plataformas respectivas. El tiempo de comunicación se inicia a partir del momento en que el destino completa la comunicación y termina cuando el origen o el destino finalizan la comunicación, en ningún caso se incluirá el tiempo transcurrido en la reproducción de los mensajes de los sistemas de respuesta automatizados, de los operadores o proveedores, dentro del tiempo de comunicación tasable a los clientes.

c) **Proceso de liquidación de tráfico entre operadores o proveedores.** Para la conciliación de los tiempos de comunicación registrados en los CDR de los distintos operadores o proveedores, se compararán los tiempos de comunicación entre la central de comunicaciones de la red de origen y la central de comunicaciones de la red de destino. En el caso de centros de telegestión, cobro revertido y plataformas de prepago, también se comparará el tiempo de comunicación registrado en los CDR de las plataformas respectivas, y se tomarán en cuenta las siguientes condiciones, sin perjuicio de otras que oportunamente determine la Sutel.

1. *Si las diferencias en el tiempo total de comunicación registrado y facturable para las comunicaciones establecidas y tasadas entre dos o más redes o centrales de comunicaciones mensualmente o para la muestra de evaluación, es menor o igual al 1%, tomando como base para calcular este porcentaje, la menor cantidad de segundos registrados entre las redes o centrales de comunicaciones involucradas; la cantidad de segundos de tráfico conciliado corresponderá al promedio de los tiempos registrados en cada una de las redes o centrales de comunicaciones involucradas y la liquidación entre operadores se realizará con base en este promedio.*
  
2. *Si las diferencias en el tiempo total de comunicación registrado y facturable para las comunicaciones establecidas y tasadas entre dos o más redes o centrales de comunicaciones mensualmente o para la muestra de evaluación, es mayor al 1%, tomando como base para calcular este porcentaje, la menor cantidad de segundos registrados entre las redes o centrales de comunicaciones involucradas; ambos operadores o proveedores interconectados examinarán las causas de la diferencia y realizarán un proceso de evaluación comunicación por comunicación. En este proceso se determinarán en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de intercambio de cuentas de conciliación, se determinarán las diferencias entre los tiempos registrados entre las redes o centrales de comunicaciones en estudio y se desglosarán para cada tipo de tráfico con el siguiente detalle:*
  - i. *Porcentaje de variación del tiempo de comunicación total evaluado.*
  - ii. *Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias de  $\pm$  1 segundo.*
  - iii. *Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias de  $\pm$  2 segundos.*
  - iv. *Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias mayores que 2 segundos.*
  - v. *Porcentaje de comunicaciones con duraciones coincidentes.*

- vi. Porcentaje de comunicaciones con duraciones no tasadas en la central de comunicaciones de destino respecto a las tasadas en la central de comunicaciones de origen de las comunicaciones.*
- vii. Porcentaje de comunicaciones con duraciones no tasadas en la central de comunicaciones de origen respecto a las tasadas en la central de comunicaciones de destino.*

*Si no se llegase a un acuerdo entre los operadores o proveedores en cuanto a la eliminación de las inconsistencias en la liquidación, cualquier operador o proveedor someterá a la Sutel el estudio de conciliación de tráfico; y la cantidad de tráfico conciliado corresponderá al que determine la Sutel luego del procedimiento de evaluación que resolverá en el plazo de treinta (30) días naturales.*

*Para todas aquellas comunicaciones que no se encuentren registradas en las centrales de comunicaciones involucradas o la diferencia entre los tiempos de comunicación sea  $\pm 3$  segundos o mayor; no se efectuará cargo alguno a los servicios de los usuarios involucrados en estas comunicaciones inconsistentes.*

*En el caso de que uno de los operadores o proveedores no proporcionen dentro del plazo indicado o acordado, los datos necesarios para que se efectúe la respectiva liquidación, la misma será efectuada con base en los registros del operador o proveedor que los proporcionó.*

*Cuando uno de los operadores o proveedores interconectados no cuente con los CDR de tráfico, no efectuará la facturación de aquellas comunicaciones no registradas a sus clientes.*

**d) Proceso de liquidación para redes convergentes o de conmutación de paquetes.** Los procesos de liquidación para redes convergentes o de conmutación de paquetes se registrarán por las siguientes disposiciones:

1. Modalidades de acceso o interconexión:
  - i. Tráfico local (todo el territorio nacional) dentro de la red del operador solicitado: corresponde al acceso o interconexión requerida para que los clientes de la red del operador o proveedor solicitante se puedan comunicar con los clientes nacionales del operador o proveedor solicitado.*

- ii. *Tráfico internacional a través de la red del operador solicitado: corresponde al caso donde el operador o proveedor solicitado brinda la conectividad a nivel internacional a través de su red, al operador solicitante.*
  - iii. *Tráfico a Internet a través de la red del operador o proveedor solicitado: corresponde al caso donde el operador o proveedor solicitado brinda acceso a Internet a través de su red, constituyéndose en un proveedor de núcleo de Internet (IBP - Internet Backbone Provider), al operador o proveedor solicitante.*
  - iv. *Tráfico local (todo el territorio nacional) a la red de un operador o proveedor interconectado con el operador o proveedor solicitado: en este caso el operador o proveedor solicitado transporta la información del operador o proveedor solicitante para que éste se comunique con los clientes a nivel nacional de un tercero.*
  - v. *Tráfico internacional a través de un operador interconectado con el operador solicitado: en este caso el operador o proveedor solicitado transporta la información del operador o proveedor solicitante para que éste se comunique a nivel internacional a través de un tercero.*
  - vi. *Tráfico a Internet a través de un operador o proveedor interconectado con el operador o proveedor solicitado: en este caso el operador o proveedor solicitado transporta la información del operador o proveedor solicitante para que éste se comunique a Internet a través de un tercero.*
  - vii. *Intercambio de tráfico a través de un punto de intercambio de Internet (IXP - Internet Exchange Point): en este caso uno o varios operadores o proveedores acuerdan cursar el tráfico IP a través de un punto de intercambio de Internet (IXP).*
2. *Para todas las modalidades de acceso o interconexión en redes convergentes o de conmutación de paquetes, se establecen, entre otros, los siguientes esquemas de liquidación, los cuales podrán ser utilizados en forma individual o conjunta y especificados en los acuerdos de acceso o interconexión:*
  - i. *Cargos de consumo en bytes o sus múltiplos.*

- ii. Cargos por ancho de banda, ya sea por bps o sus múltiplos o por el ancho de banda total.*
- iii. Cargos por ancho de banda garantizado.*
- iv. Cargos por acuerdos de calidad de servicio.*
- v. Cargos por etiquetado y aplicación de políticas de prioridad a distintos tipos de tráfico.*
- vi. Cargos por circuito virtual, red virtual o túneles.*
- vii. Cargos por tiempo de conexión.*
- viii. Tarifas planas*

#### *Artículo 30°-Facturación a los clientes de cada red interconectada*

- a) Para todas las comunicaciones telefónicas, independientemente de la tecnología utilizada, cada operador o proveedor registrará, como mínimo, la siguiente información:*
  - 1. Identificación de la troncal de interconexión por la que la comunicación fue cursada.*
  - 2. Número de origen.*
  - 3. Número de destino final de la comunicación.*
  - 4. Fecha y hora de la comunicación.*
  - 5. Duración de la comunicación en segundos sin aplicar redondeo alguno.*
  - 6. Tasación aplicada a cada comunicación.*
  - 7. Cargo total de la comunicación.*
  
- b) En el caso de servicios convergentes o de conmutación de paquetes en los que se aplique tasación por volumen de información, como mínimo se registrará la siguiente información:*
  - 1. Dirección IP de origen de la comunicación u otro mecanismo que permita determinar el origen de la comunicación.*
  - 2. Dirección IP, URL (Localizador de Recurso Uniforme) o cualquier otro mecanismo que permita determinar el destino de la comunicación.*
  - 3. Fecha y hora de la comunicación.*
  - 4. Duración de la comunicación en segundos sin aplicar redondeo alguno o cantidad de Bytes (o sus múltiplos) consumidos durante la comunicación o en cada sesión.*
  - 5. Detalle de comunicaciones por tipo (descarga y envío).*
  - 6. Tasación aplicada a cada comunicación.*

*7. Cargo total de la comunicación.*

- c) Para el caso de servicios convergentes o de conmutación de paquetes tasados mediante cargos fijos, se podrán incluir entre otros los siguientes o combinaciones de éstos:*
- 1. Cargos de consumo en Bytes (o sus múltiplos).*
  - 2. Cargos por ancho de banda, ya sea por bps (o sus múltiplos) o por el ancho de banda total.*
  - 3. Cargos por ancho de banda garantizado.*
  - 4. Cargos por acuerdos de calidad de servicio.*
  - 5. Cargos por etiquetado y aplicación de políticas de prioridad a distintos tipos de tráfico.*
  - 6. Cargos por circuito virtual, red virtual o túneles.*
  - 7. Cargos por tiempo de conexión.*
  - 8. Tarifas planas*

*La información indicada en los incisos a), b) y c) de este artículo, deberá ser almacenada por ambos operadores o proveedores interconectados, para la eventualidad de controversias presentadas por los clientes, como mínimo para un período de dos (2) años.*

- d) Toda comunicación, que no se encuentre registrada por las centrales de comunicación de ambos operadores o proveedores interconectados, no podrá ser cobrada a los clientes del operador o proveedor que no registró las comunicaciones.*
- e) Sin cargo adicional a los clientes o usuarios que así lo soliciten, se les brindará a través de medios impresos, electrónicos o ambos disponibles a través de plataformas en línea, el detalle de todas las comunicaciones realizadas entre redes, los cuales contendrán, al menos, la información detallada en el presente artículo.*

## **CAPÍTULO VII**

### **Condiciones generales del acceso e interconexión**

*Artículo 31°-Mecanismos para el establecimiento del acceso o la interconexión.*

*El acceso o la interconexión o las modificaciones a las situaciones jurídicas de acceso o interconexión podrán establecerse mediante uno de los siguientes mecanismos:*

- a) Por acuerdo sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, coherente con un sistema que busca fomentar la libre actuación de los operadores y proveedores en el mercado, el cual deberá ser formalizado e inscrito para su publicidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Constituye acuerdo la aceptación de la Oferta de Referencia y comunicación al operador oferente, quedando las partes obligadas a su formalización con base en el acuerdo o contrato tipo de la OR contenido en el artículo 42, dentro del plazo que establezca la oferta, o la Sutel en su aprobación; o en su defecto, dentro del plazo de 5 días hábiles a partir del día siguiente de dicha comunicación.*
- b) Por resolución administrativa de la Sutel, a instancia de parte o de oficio, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso o interconexión, de carácter subsidiario del anterior, y que se activa cuando el sujeto pasivo de la obligación de acceso o interconexión no quiere negociar o cuando tras las negociaciones no se alcance un acuerdo satisfactorio para ambas partes.*

#### *Artículo 32°-Tratamiento de la información.*

*Los operadores o proveedores deberán acordar previamente el tratamiento que cada parte le dará a la información recibida de la otra, con ocasión de la negociación del acuerdo de acceso o interconexión. Asimismo, el acuerdo de acceso o interconexión deberá establecer el tipo de información que será intercambiada entre las partes durante la vigencia del mismo.*

*Los operadores o proveedores que obtengan información de otras empresas con anterioridad, durante o con posterioridad al proceso de negociación de los acuerdos de acceso o interconexión, podrán utilizar dicha información exclusivamente para los fines que les fue facilitada.*

#### *Artículo 33°-Solicitud de acceso o interconexión.*

*El operador o proveedor interesado en realizar el acceso o la interconexión deberá solicitarlo por escrito al operador con el cual desee recibir los servicios correspondientes de acceso o interconexión. En dicha solicitud deberá informar, como mínimo y con toda precisión, sobre:*

- a) *El proyecto de servicio a prestar para el cual requiere el acceso o la interconexión, con indicación explícita de los programas estimados de instalación y ampliaciones.*
- b) *La capacidad del acceso o interconexión requerida inicialmente y para ampliaciones.*
- c) *El número de puntos de acceso o interconexión requeridos inicialmente y para ampliaciones.*
- d) *Estimación de la ubicación de los puntos de acceso o interconexión en la red del operador al cual se le solicitan los servicios.*
- e) *Requerimientos de ubicación.*

#### *Artículo 34°-Información inicial.*

*Cualquier operador o proveedor que preste servicios de telecomunicaciones disponibles al público podrá solicitar a otro operador o proveedor la información necesaria para la adecuada determinación de sus necesidades de acceso o interconexión. El operador o proveedor que reciba una solicitud de este tipo estará en la obligación de atenderla de conformidad al principio de buena fe y de suministrar la información solicitada. En caso de que la considere inadecuada, podrá objetarla razonadamente y deberá procurar un acuerdo con el operador solicitante sobre la información a suministrarle.*

#### *Artículo 35°-Notificación a la Sutel.*

*Las partes, por separado o conjuntamente, estarán obligadas a notificar a la Sutel el inicio de negociaciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud. Dicha notificación deberá indicar y acompañar la documentación respectiva, y que incluya al menos la información de la solicitud de negociaciones y los datos del representante de ambas partes y con poder suficiente para negociar y suscribir los acuerdos parciales y eventualmente la formalización del acuerdo final. La Sutel llevará un control de notificaciones recibidas y un seguimiento del plazo para verificar el transcurso de los tres (3) meses del periodo de negociación, en función de su facultad de intervención oficiosa de conformidad con los fines y principios del régimen de acceso e interconexión.*

*Artículo 36°-Acceso a la red.*

*Cuando un operador o proveedor solicite el acceso a los enlaces, equipos, servicios y condiciones de las redes de otros operadores o proveedores, los aspectos de la tramitación, establecimiento de las comunicaciones, señalización, enrutamiento, clasificación de tráfico, políticas de tráfico, facturación, entre otros, deberán estar comprendidos en los acuerdos de acceso correspondientes. El acceso incluye el servicio de terminación o transporte de información entre redes.*

## **CAPÍTULO VIII**

### ***Negociación, Acuerdos parciales y Acuerdos de acceso e interconexión.***

*Artículo 37°- Negociación.*

*Los operadores o proveedores durante las negociaciones para constituir o modificar la relación de acceso o interconexión podrán alcanzar acuerdos parciales, los cuales deberán estar suscritos por los representantes de ambas partes. En caso de no alcanzar el acuerdo definitivo, la Sutel al establecer las condiciones y términos mediante resolución administrativa, deberá respetar estos acuerdos, siempre que estén conformes con la normativa aplicable.*

*Los operadores o proveedores están obligados a negociar de buena fe, durante al menos, tres (3) meses, las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y comerciales del acuerdo de acceso o interconexión. La buena fe exige, un comportamiento leal y honesto, e impone una serie de deberes: información, secreto, no abandonar las negociaciones sin junta causa; implicará realizar esfuerzos reales para llegar a un acuerdo, desarrollar negociaciones verdaderas, formales y constructivas, así como evitar atrasos injustificados. El operador o proveedor requerido no puede guardar silencio o cumplir defectuosamente sus deberes ante la solicitud de información y, en caso de considerar la solicitud inadecuada o improcedente, deberá objetarla justificadamente ante la Sutel.*

*Artículo 38°- Negativa de negociar.*

*En caso de que exista negativa de un operador o proveedor de negociar u obstaculice las negociaciones injustificadamente o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes al inicio de las negociaciones, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los*

*términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley General de Telecomunicaciones.*

*Artículo 39°- Negociación mediante aceptación de la Oferta de Referencia.*

*En el caso de la aceptación de la OR por parte de un operador o proveedor, bastará con que el operador o proveedor aceptante comunique al operador oferente su aceptación, para que la relación se perfeccione y este quede obligado a formalizar el acuerdo. A partir del día siguiente de la comunicación de la aceptación, las partes deberán firmar el acuerdo definitivo dentro del plazo establecido en el procedimiento de aplicación que esta establezca y aprobado por la Sutel, o en su defecto, en un plazo de cinco (5) días a partir de su recepción y remitirlo a la Sutel, so pena de incurrir en una infracción de la Ley General de Telecomunicaciones. En todo caso se deberá observar al menos el procedimiento que más adelante se indica en este reglamento.*

*Artículo 40°-Formalización del acuerdo de acceso o interconexión.*

*El acuerdo final de la negociación para el acceso o interconexión entre operadores o proveedores requerirá formalizarse mediante un documento que recogerá la relación contractual de acceso o interconexión suscrito por los operadores o proveedores contratantes. La Sutel podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley General de Telecomunicaciones y la presente reglamentación.*

*Los operadores o proveedores involucrados en el acceso o la interconexión formalizarán su relación contractual de acceso o interconexión conforme las pautas establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, este Reglamento y las demás regulaciones aplicables. Los acuerdos deberán ser negociados en tiempo oportuno y no podrán ser discriminatorios ni establecer condiciones que limiten la existencia de una competencia efectiva.*

*La formalización del acuerdo de acceso o interconexión se requiere para su supervisión y ejercicio de las funciones de la Sutel y los derechos de otros operadores y proveedores, por lo que deberá el acuerdo constar por escrito, firmado por las partes y contener los requisitos esenciales para su validez, de conformidad a lo establecido en la legislación vigente en materia de contratos.*

*Cualquier cláusula previamente establecida, o que se establezca en un acuerdo de acceso o interconexión con un operador o proveedor importante, deberá hacerse extensiva a cualquier otro operador o proveedor que así lo solicite en su respectivo acuerdo, en particular será aplicable cualquier cargo por acceso o interconexión y condición económica o de aplicación a los mismos; siempre y cuando no exista una razón objetiva y no discriminatoria que no lo justifique.*

*Una vez alcanzado los acuerdos, las partes deberán suscribir el acuerdo definitivo para su notificación a la Sutel, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha cierta de su formalización, so pena de incurrir en una infracción de la Ley General de Telecomunicaciones.*

#### *Artículo 41°-Validez y eficacia de los acuerdos de acceso e interconexión.*

*Los acuerdos de acceso o interconexión surtirán efectos entre las partes desde el momento en que concurran las voluntades de los sujetos implicados. En caso de discrepancia acerca de la nulidad de alguna cláusula o de la relación concebida en su totalidad, o de pretensiones indemnizatorias, la vía jurisdiccional civil será la competente para conocer de ese conflicto; sin perjuicio de la potestad de la Sutel para interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos, así como la facultad de modificarlos, de conformidad con la legislación y si es contrario a la competencia o su modificación resulta necesaria para salvaguardar la interoperabilidad.*

#### *Artículo 42°-Contenidos de los acuerdos de acceso o interconexión.*

*Sujeto a las disposiciones previstas en la Ley General de Telecomunicaciones, en el presente reglamento y demás normativa aplicable; los acuerdos de acceso o interconexión deberán contener como mínimo los siguientes aspectos:*

- a) Condiciones generales: los acuerdos de acceso o interconexión deberán contener cláusulas relativas al objeto y alcance del acuerdo final; fechas y plazo durante los cuales se realizará el acceso o la interconexión; el cronograma general de desarrollo del acuerdo, incluyendo sus fases principales; el suministro de información, indicando los procedimientos que serán utilizados para el intercambio de la información necesaria para el buen funcionamiento y control de las redes o servicios de telecomunicaciones y para garantizar la adecuada calidad de los mismos;*

*la privacidad de las comunicaciones, con las medidas que adoptará cada uno de los operadores o proveedores involucrados con el fin de garantizar la reserva en el manejo de la información de los usuarios; derecho de propiedad y confidencialidad de la información que, como resultado del acceso o la interconexión, sea intercambiada entre los operadores o proveedores involucrados; la duración del acuerdo; fechas y plazos de revisión del acuerdo y el procedimientos aplicable, a las adendas en caso de aceptación de la oferta de referencia y sus modificaciones o actualización; las fechas de las revisiones anuales de los cargos por acceso o interconexión, cláusulas previsoras para contrataciones futuras de servicios similares y las causales para la suspensión temporal del acceso o la interconexión; y los mecanismos para solución de controversias detallando las que serán sometidas a arbitraje o a la vía administrativa.*

- b) Condiciones económico-comerciales: los acuerdos de acceso o interconexión deberán contener como mínimo, información comercial sobre pagos entre operadores o proveedores por el acceso o la interconexión; los cargos de acceso o interconexión según corresponda, conforme lo señalado en el artículo 25 del presente Reglamento, el cargo de almacenamiento por retiro de equipos, conforme el artículo 21 del presente Reglamento, los mecanismos de medición y evaluación de cargos para facturación del acceso o la interconexión; los procedimientos de facturación a seguir para el intercambio de cuentas, aprobación de facturas, liquidación, pago y recaudo de las mismas.*
- c) Condiciones técnicas: acompañados del proyecto técnico de acceso o interconexión, los acuerdos de acceso o interconexión deberán contener como mínimo, disposiciones sobre los siguientes aspectos:*
  - 1. Puntos de acceso o interconexión: se deberá indicar la cantidad de puntos de acceso o interconexión acordados con la identificación, dirección o ubicación geográfica de cada uno de ellos (la cual deberá estar acompañada de un mapa de ubicación). La capacidad actual y planeada de las rutas, indicando el tráfico, número de enlaces troncales, velocidad o ancho de banda, o cualquier otra medida estándar dependiendo del tipo de red a interconectar o servicio a desarrollar.*
  - 2. Interfaces técnicas: descripción de las interfaces ofrecidas en cada punto de acceso o interconexión, incluyendo las referencias de los estándares y recomendaciones internacionales, definiendo para cada caso por lo menos: interfaz física y eléctrica u óptica, interfaz de transmisión, interfaz de señalización que aplique, los estándares técnicos relevantes que definen la interfaz, protocolos de conmutación de paquetes, entre otros.*

3. *Enlaces de acceso o interconexión: en caso de ser suministrado este servicio, se deberán indicar, entre otros: medio físico de transmisión (fibra óptica, medio inalámbrico, cableado, entre otros), ancho de banda, número mínimo de enlaces (si aplica), detalles de direccionalidad de las rutas (unidireccionales o bidireccionales), tecnología(s) disponible(s), entre otros.*
4. *Condiciones de medición: en caso del tráfico entre redes deben especificarse las condiciones de medición y tasación de las comunicaciones en cada red, así como las condiciones de liquidación de tráfico y facturación a los clientes.*
5. *Servicios de acceso o interconexión: descripción, características y condiciones de los servicios de acceso o interconexión acordados.*
6. *Cubicación y facilidades auxiliares: se deberán indicar las facilidades para la cubicación de equipos pertenecientes al operador o proveedor solicitante en los predios de cada punto de acceso o interconexión. Así mismo se indicarán las facilidades auxiliares como climatización, energía, medios para la supervisión, entre otros. En el caso del almacenamiento por el retiro de equipos, según lo dispuesto en el artículo 21 del presente Reglamento, se deberán definir las condiciones que garanticen su seguridad.*
7. *Diagramas de acceso o interconexión y topología del acceso o la interconexión: deberán incluirse diagramas descriptivos claros, siguiendo métodos convencionales de la topología del acceso o la interconexión.*
8. *Instalación y pruebas de interoperabilidad: se deberá indicar la responsabilidad de cada operador o proveedor en cuanto a la instalación de los equipos e interfaces requeridas, así como los niveles de calidad y tipos de pruebas iniciales del acceso y la interconexión para garantizar la interoperabilidad entre las redes y entre los servicios.*
9. *Cronograma anual de acceso o interconexión y desarrollo de la red: se deberán incluir los cronogramas acordados para efectuar el acceso y la interconexión, así como las condiciones de crecimiento de capacidad del acceso o la interconexión durante la vigencia del acuerdo.*

10. *Calidad del servicio: deberán especificarse los índices apropiados y procedimientos para la toma de estadísticas y mediciones requeridos para garantizar la calidad establecida para cada servicio ofrecido. Además, los procedimientos para detectar, controlar y reparar averías, así como la fijación de índices promedio aceptables de tiempos de reparación. En este sentido, las redes terminales de la comunicación deberán responsabilizarse ante sus clientes de origen y destino de las condiciones de calidad brindadas.*
11. *Servicios auxiliares: deberán establecerse los procedimientos para la prestación de los servicios auxiliares de acceso o interconexión, tales como la operación y el mantenimiento de cada elemento involucrado en el acceso o la interconexión, el manejo para comunicaciones de emergencia, asistencia por operadora para información y reclamos de los usuarios y los que se estime necesarios.*
12. *Tasación de las comunicaciones e indemnizaciones: deberán establecerse las condiciones de tasación de las comunicaciones entre redes interconectadas con sus sistemas de lectura y condiciones de ajuste en caso de desacuerdo en las liquidaciones de tráfico, especificando las respectivas indemnizaciones producto de los cobros indebidos.*

*Artículo 43°-Inscripción de los acuerdos y sus adendas de acceso o interconexión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

*Una vez suscrito el acuerdo de acceso o interconexión o una adenda a uno vigente, este deberá ser remitido por las partes a la Sutel, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha cierta de su suscripción.*

*La Sutel podrá modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente y este reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones.*

*Dado el caso de que el acuerdo suscrito no contenga el contenido mínimo regulado en el presente reglamento, la Sutel solicitará a las partes contratantes remitir la información faltante según lo establecido en el artículo 42 para concluir la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

*Los acuerdos de acceso o interconexión de operadores y proveedores importantes deberán prever su adecuación inmediata, a requerimiento del operador o proveedor solicitante del acceso o la interconexión, toda vez que el operador o proveedor que ofrece el acceso o la interconexión hubiere acordado con un tercer operador o proveedor condiciones más favorables; siempre y cuando no existan razones que justifique el trato diferenciado.*

*Artículo 44°-Modificación por las partes de los acuerdos de acceso o interconexión.*

*Si antes del término previsto para la revisión de un acuerdo de acceso o interconexión alguno de los operadores o proveedores desea la revisión total o parcial de éste, deberá notificárselo a su contraparte. El operador o proveedor al que le es solicitada la revisión del acuerdo podrá optar entre renegociar el acuerdo o mantenerlo inalterado hasta su expiración.*

*En todo caso, las modificaciones realizadas deberán remitirse a la Sutel en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha cierta de su realización, acompañadas de una comunicación en la cual se detallen las razones que motivaron la modificación, así como sus consecuencias.*

*La Sutel dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días naturales siguientes a la recepción de las modificaciones para realizar los comentarios y ajustes que correspondan, los cuales se integrarán como una agenda del acuerdo de acceso o interconexión y, lo que resuelva podrá tener efectos retroactivos a la fecha de la entrada en vigor del acuerdo respectivo, según así lo determine la Sutel.*

*Artículo 45°-Modificación de la Sutel de los acuerdos de acceso o interconexión.*

*Una vez que los acuerdos se hayan formalizado, la Sutel está facultada para supervisarlos o actualizarlos mediante la imposición de obligaciones o medidas, a petición de cualquiera de las partes o de oficio, cuando esté justificado, al objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La Sutel podrá imponer obligaciones o medidas para garantizar la resolución de la discrepancia entre los operadores y proveedores y que deriven del cumplimiento de la resolución vinculante de un conflicto. Esta facultad tendrá un carácter excepcional, que solo*

*podrá ejercerse en casos individualizados y, la interpretación justificativa del ejercicio de esta facultad se deberá efectuar en forma restrictiva, de modo que se limite a aquellos aspectos previstos por la Ley, o cuando el contenido de lo pactado pudiera amparar prácticas contrarias a la competencia o resulte preciso para garantizar la interoperabilidad de los servicios.*

## **CAPÍTULO IX**

### **Solución de conflictos y el procedimiento de intervención por parte de Sutel**

*Artículo 46°- Facultad de solución de conflictos e intervención de la Sutel.*

*Al Consejo de la Sutel le corresponde resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir entre los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como entre operadores y entre proveedores. Asimismo, la Sutel, de oficio o a petición de parte, le corresponde intervenir con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, en caso de que exista negativa de un operador de redes públicas de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación. Adicionalmente, la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.*

*Estas facultades no comprenden la declaratoria de nulidad de las relaciones privadas de tipo contractual y se orientará hacia labores más técnicas que faciliten la composición y ponderación de los intereses del sector, sin perjuicio de las competencias de la Sutel como autoridad sectorial de competencia. Los conflictos derivados de supuestos de reclamaciones de daños y perjuicios entre operadores y proveedores, derivados de las relaciones jurídico-privadas, y, en concreto, los eventuales daños irrogados por el retraso en el cumplimiento de las obligaciones de acceso o interconexión, quedan reservados a la facultad de las partes de entablar ante la jurisdicción civil las acciones procesales que corresponda y postular las pretensiones indemnizatorias que sean consecuencias de las relaciones contractuales.*

#### *Artículo 47°-Intervención de la Sutel.*

*La Sutel sin perjuicio de su facultad general para resolver conflictos y de intervención oficiosa, podrá intervenir en los procesos de acceso o interconexión:*

- a) Ante la negativa de un operador o proveedor a otorgar el acceso o la interconexión requerida por un operador o proveedor solicitante, a efectos de que se busquen soluciones que permitan que se lleve a cabo el acceso o la interconexión.*
- b) Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando, con posterioridad a la solicitud del acceso o la interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera demoras injustificadas o falta de acuerdo que dificulten o impidan celebrar el acuerdo de acceso o interconexión.*
- c) Ante requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones, precios del acceso o la interconexión o cuando, con posterioridad al acuerdo de acceso o interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo, se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor o por disputas surgidas posterior a la firma del acuerdo de acceso o interconexión o la resolución de acceso o interconexión emitida por parte de la Sutel.*
- d) Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando un operador solicite la suspensión temporal, o la desconexión definitiva de los servicios de acceso o interconexión que se le brindan a otro operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones.*
- e) Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando otro hubiere negado la aplicación de la replicabilidad de condiciones más favorables por los mismos servicios.*
- f) De oficio, en todo momento, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento.*
- g) Periódicamente, de oficio, a efecto de revisar las metodologías de fijación de cargos por acceso o interconexión, así como las condiciones de calidad de los servicios de acceso o interconexión.*
- h) En cualquier otro caso que los operadores soliciten la actuación de la Sutel, cuando esta lo considere pertinente para velar por el cumplimiento del marco normativo de las telecomunicaciones.*

- i) *Aquellas otras que la Sutel considere pertinentes, incluyendo en ejercicio de sus facultades generales de solución de conflictos según el artículo 73 inciso f) de la Ley 7593.*

*Artículo 48°-Procedimiento de intervención de la Sutel.*

*El objeto material del procedimiento de intervención para la solución de conflictos en la materia, se circunscribirá a la ausencia de negociaciones y falta de acuerdo, a la interpretación del contenido y aplicación del acuerdo de acceso o interconexión tanto pactado inicialmente por las partes, como al alcance de las modificaciones efectuadas y a la legitimidad de lo pactado desde el punto de vista de las obligaciones que, por Ley, debe cumplir un operador o proveedor. Las cuestiones estrictamente privadas que en nada afectan a la interconexión de redes, o sea contrario a la competencia o afectan la interoperabilidad, son competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria. La facultad de intervención deberá orientarse para que el acceso o la interconexión lo que permite mecanismos que aproximen las posturas de las partes y solucionen las discrepancias, sin necesariamente resolver acerca de los efectos y cumplimiento de los acuerdos. Cabrá la posibilidad de resolver cuestiones conexas, entendidas como aquellas que sea pertinentes, necesarias y que resulten del objeto principal del conflicto planteado, siempre que se coadyuve con ello a su resolución y no se resuelva sobre materias ajenas a las competencias y funciones de la Sutel.*

*El procedimiento de intervención seguirá los siguientes pasos:*

- a) *Solicitud y facilitación de acuerdo.*
  - i. *Solicitud: El operador o proveedor que solicite la intervención de la Sutel deberá detallar las características, los antecedentes y razones por las que considera necesaria la intervención de la Sutel, especificando los puntos controvertidos o hechos que se denuncian. Los operadores o proveedores que intervienen en el proceso de acceso o interconexión deberán aportar las pruebas y antecedentes que sustenten su posición, incluyendo los precios propuestos, cláusulas controvertidas, hechos denunciados, pruebas de incumplimiento y demás con su respectivo fundamento técnico y económico.*

- ii. Facilitación: Dentro de los cinco (5) días naturales posteriores al ingreso de la solicitud de intervención, la Sutel dará una audiencia a la contraparte para que dentro de un plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, presente sus posiciones y exprese su deseo de llegar a un acuerdo con la parte solicitante de la intervención. En el caso que sea necesario podrá convocar dentro de este último plazo a los operadores o proveedores para entender o delimitar el objeto de la intervención y facilitar el acuerdo entre partes.*
  
- b) Apertura del procedimiento. Transcurrido el plazo de diez (10 días hábiles) a partir de la recepción de la solicitud completa y sin que se haya tenido noticia de un acuerdo entre las partes, el Consejo de la Sutel valorará la procedencia de la apertura del procedimiento y, en su caso, dictará la apertura del procedimiento administrativo de intervención, nombrará un Órgano Director que se encargará de tramitar e instruir el procedimiento, ordenará y tramitará las pruebas en la forma que crea más oportuna, determinará el orden, términos y plazos de los actos a realizar, y recomendará al Consejo lo que en Derecho corresponda, sin perjuicio de las actuaciones que se indican en el siguiente inciso.*
  
- c) El procedimiento administrativo de intervención constará de las siguientes actuaciones:*
  - i. Acto de apertura, donde se dará audiencia por escrito a las partes y solicitará que aporten y ofrezcan la prueba que consideren necesarias y oportunas.*
  - ii. Adopción de medidas provisionales, de oficio o a petición de parte, cuando correspondan.*
  - iii. Inspecciones, cuando así se consideren necesarias y oportunas.*
  - iv. Informes periciales, cuando se considere necesario.*
  - v. Audiencia de conclusiones.*
  - vi. Acto Final (Resolución administrativa).*
  - vii. Fase recursiva.*
  
- d) Contra la resolución final del procedimiento de intervención que dicte la Sutel, caben el recurso de reconsideración o de reposición, de conformidad con la legislación vigente.*

- e) *La presentación del recurso de reconsideración o de reposición no suspende lo resuelto en la resolución final dictada, de la conexión física y funcional o la aplicación de los precios, términos y condiciones que correspondan; los cuales podrán ser ajustados conforme a la resolución que da respuesta al recurso presentado.*

**Plazo para resolver.** *En un plazo máximo de dos (2) meses a partir de la apertura del procedimiento de intervención, se emitirá la resolución que ponga fin a la solicitud de intervención, donde se establecerán entre otras las condiciones de acceso o interconexión, las soluciones a las controversias contractuales que las partes deberán incorporar a sus respectivos acuerdos o cualquier otra solución a las controversias planteadas en la solicitud de intervención conexas al objeto principal del conflicto planteado, siempre que se coadyuve con ello a su resolución y no se resuelva sobre materias ajenas a las competencias y funciones de la Sutel, la cuales tendrán validez inmediata. Ante la falta de una resolución definitiva en el plazo para resolver un conflicto planteado, no cabrá el silencio positivo, por no resultar coherente ni compatible con la naturaleza de la función de la Sutel.*

*En cualquier momento, previo al dictado de la resolución final de la Sutel, los operadores o proveedores interesados podrán llegar a un acuerdo y desistir de la solicitud de intervención.*

#### **Artículo 49°-Solicitud de Intervención de Sutel.**

*En caso de que la actuación de la Sutel hubiere sido solicitada por uno o ambos operadores o proveedores involucrados, previo a la firma del acuerdo de acceso o interconexión, la solicitud deberá estar acompañada de información prevista en el artículo 33 del presente reglamento, así como de toda la información de soporte que la fundamente, sin perjuicio de que la Sutel requiera la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el presente Reglamento. Asimismo, se deberá haber remitido a la Sutel, la copia de la solicitud del inicio de negociaciones conforme lo dispuesto en el artículo 35 del presente reglamento y aportar los acuerdos parciales debidamente suscritos por los representantes de las partes, el borrador del acuerdo remitido en caso de que se haya preparado uno, señalando las cláusulas controvertidas.*

*Cuando se solicita la intervención de la Sutel para efectos de que se repliquen las condiciones que se brindan a otros operadores o proveedores, se deberá aportar la prueba que fundamente esta posición, así como demostrar que se llevó a cabo la solicitud de replicabilidad ante el operador o proveedor previo a la solicitud de intervención.*

*Finalmente, cuando se solicita una intervención por disputas surgidas posterior a la firma del acuerdo de acceso o interconexión o bien al dictado de una resolución de acceso o interconexión por parte de la Sutel, se deberá aportar la prueba necesaria que fundamente esta solicitud. De igual manera, se deberá aportar la prueba necesaria en aquellos casos que la solicitud de intervención se solicite para la suspensión o desconexión del acceso o interconexión con otro operador o proveedor.*

#### *Artículo 50°-Medidas provisionales.*

*La Sutel tendrá el deber de valorar si, provisionalmente procede establecer las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita. La Sutel asimismo, una vez incoado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas, cuando por motivos de razonabilidad, proporcionalidad las considere necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes, necesidad y urgencia de la medida para ello, y proporcionalidad e idoneidad de la medida, que no produzca perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o de efectos que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.*

*En caso de adoptarse una medida que establezca provisionalmente las condiciones económicas según lo indicado, de resultar confirmadas en la resolución definitiva, tendrán efectos desde la aprobación de la medida cautelar al quedar ratificados.*

*Artículo 51°-Auto de apertura del procedimiento de intervención.*

*Con el propósito de realizar el procedimiento de intervención, la Sutel deberá realizar un procedimiento administrativo descrito en el artículo 48. El acto de apertura del procedimiento administrativo deberá contemplar:*

- a) La referencia del número de expediente en el cual se tramitará el procedimiento de intervención.*
- b) Se concederá una audiencia escrita en la cual los operadores o proveedores involucrados deberán presentar ante la Sutel, cualquier información que sustente su posición, que en ningún caso podrá ser superior a cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del mencionado acto.*
- c) Requerimiento de toda la información relacionada con la negociación de acceso o interconexión. En tal caso, los operadores o proveedores involucrados deberán especificar aquellos aspectos en los cuales hubieran llegado a un acuerdo parcial, así como la posición de cada uno de ellos frente a los puntos controvertidos para el momento de la apertura del procedimiento.*
- d) Requerimiento de la información técnica y económica que la Sutel estime necesaria a los fines de fijar los términos y condiciones del acceso y la interconexión, de conformidad con las previsiones del presente Reglamento.*
- e) Requerimiento de cualquier información que la Sutel estime necesaria a los fines de resolver las controversias que justifican la intervención de esta, de conformidad con las previsiones del presente Reglamento.*
- f) Mención expresa de las sanciones aplicables de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones en caso de demora injustificada, abstención, negativa o suministro inexacto o incompleto de la información requerida.*
- g) Requerimiento de cualquier otra información que la Sutel estime pertinente para fijar los términos del acceso o la interconexión, o bien para solventar las controversias incoadas por las partes.*
- h) Prevenir a las partes que deben señalar un número de fax o correo electrónico para recibir notificaciones. Asimismo, deberán informar cualquier cambio en el medio señalado, de lo contrario, quedarán notificados de las resoluciones posteriores con sólo que transcurran veinticuatro horas después de dictadas, sin resolución que así lo ordene.*

- i) *El derecho que les asiste a las partes de acceder al expediente administrativo, con indicación de las piezas que contiene, de conformidad con los artículos 217 y 272 de la Ley General de la Administración Pública, salvo las piezas que se hayan declarado confidenciales. El expediente administrativo podrá ser examinado en las oficinas de la Sutel, señalando la ubicación exacta y el horario de atención, o, en su defecto el medio electrónico, plataforma o mecanismo por el cual se podrá tener acceso al expediente.*
- j) *El derecho a hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas, bajo su propio costo.*
- k) *El derecho a formular alegaciones de defensa y ofrecer prueba de descargo, debiendo hacerlo por escrito dentro de un determinado plazo indicado en días hábiles, sin que su silencio se interprete como una admisión de los cargos.*
- l) *El derecho a recurrir el auto de apertura del procedimiento de intervención, con indicación expresa del plazo para ello.*
- m) *Prevención del deber del interesado de señalar lugar para recibir notificaciones, dentro de determinados días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura.*
- n) *Nombramiento del funcionario o de los funcionarios que conformarán el Órgano director para el caso respectivo, así como, en caso de requerirse, de aquel personal técnico que lo asesorará.*

#### *Artículo 52°-Criterios de evaluación de casos en conflicto.*

*A efectos de resolver los conflictos que se pudiesen plantear entre los operadores o proveedores que solicitan la intervención de la Sutel, la Superintendencia tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:*

- a) *El interés del usuario.*
- b) *Las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes.*
- c) *El interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional.*
- d) *La disponibilidad y, en su caso, generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada.*
- e) *La igualdad en las condiciones de interconexión y de acceso.*

- f) *La naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla.*
- g) *Las posiciones relativas de los operadores o proveedores en el mercado.*
- h) *El interés público.*
- i) *Los principios, objetivos y fines señalados en este reglamento y en la Ley General de Telecomunicaciones.*

*Artículo 53°-Resolución Final del Procedimiento de Intervención de solución de conflictos.*

*El acto o resolución que ponga fin al procedimiento de intervención será de obligatorio cumplimiento para los operadores o proveedores involucrados, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley General de Telecomunicaciones.*

*La interposición de cualquier acción o gestión en la vía administrativa y en la vía jurisdiccional por cualquiera de los operadores o proveedores involucrados no releva a los operadores o proveedores de la responsabilidad de cumplir con la resolución de acceso o interconexión, ni de pagar los cargos determinados en la misma; sin perjuicio de las medidas de tutela cautelar que pudieran adoptarse en la vía administrativa y judicial.*

*Artículo 54°-Alcance y efectos de la resolución final del procedimiento de intervención de solución de conflictos.*

*La resolución final que resuelva la controversia de acceso o interconexión que emita la Sutel en el procedimiento de intervención, se dictará en apego a lo que sea estrictamente necesario para garantizar que se lleve a cabo el acceso o la interconexión o permita resolver las controversias surgidas en las negociaciones o en la ejecución de los acuerdos o resoluciones de la Sutel, en el cumplimiento de los principios y fines establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y este reglamento. Las resoluciones que dicte la Sutel en esta materia solo afectarán a los operadores y proveedores involucrados en el conflicto, y se tendrá como nula cualquier declaración de carácter general, de conformidad con el principio de seguridad jurídica, al afectarse a operadores y proveedores que no sean parte en el conflicto y, por lo tanto, desconocidos o innominados.*

*La resolución final del procedimiento de intervención de solución de conflictos producirá efecto a futuro en contra de las partes, y excepcionalmente puede producir efecto retroactivo desde la fecha en que existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública.*

*Artículo 55°-Contenido de la resolución final del procedimiento de Intervención.*

*La resolución final del procedimiento de intervención de acceso o interconexión que dicte la Sutel contendrá los aspectos sobre los cuales los operadores tengan discrepancias, de conformidad con la información suministrada por los operadores o proveedores involucrados; las cuestiones pertinentes y resultantes del objeto principal del conflicto planteado, siempre que se coadyuve con ello a su resolución y no se resuelva sobre materias ajenas a las competencias y funciones de la Sutel, así como, a lo solicitado por la parte, restringiendo la actuación a los puntos en que parece haber conflicto, sin extenderlo más allá, con lo que los restantes aspectos del acuerdo quedan a la libre voluntad de las partes.*

*La resolución deberá estar motivada, con la especificación de la causa, esto es, la adecuación del acto al fin previsto; por ello, para cumplir con este requisito formal, deberá establecerse los hechos determinantes, su subsunción en las normas aplicables y una especificación sucinta de las razones por las que de esta se deduce y resulta adecuada la resolución adoptada. La resolución debe comprobarse si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea en brevedad y concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión.*

*En cualquier momento las partes podrán desistir del procedimiento de intervención, notificando a la Sutel del acuerdo alcanzado y formalizado. En el caso de suscribir un nuevo acuerdo o adenda, se deberá remitir a la Sutel para proceder con el respectivo trámite de inscripción en el RNT.*

*Artículo 56°-Vigencia de la resolución que resuelve un conflicto de acceso o interconexión.*

La resolución final en la intervención de acceso o interconexión que establece las condiciones definidas tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes *hasta tanto los operadores o proveedores involucrados notifiquen a dicha Superintendencia, la suscripción de un acuerdo de acceso o interconexión de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones y el presente Reglamento. En cualquier otro supuesto de intervención en que la Sutel resuelva una controversia, la resolución final determinará su vigencia, cuando corresponda.*

*Cuando las partes no hayan podido llegar a un acuerdo de las condiciones de su relación de acceso o interconexión por determinadas discrepancias que les impide alcanzar un acuerdo o la modificación de uno vigente y hayan conjuntamente solicitado a Sutel resolver las diferencias específicas con el fin de alcanzar un acuerdo, una vez resueltas la disputa, las partes procederán con la formalización de su relación jurídica mediante el acuerdo respectivo o adenda, según corresponda, que presentarán a la Sutel, conforme lo establecido en este reglamento.*

*La Sutel podrá mediante resolución motivada revisar y en su caso modificar la resolución que establezca las condiciones y términos del acceso e interconexión.*

## **CAPÍTULO X**

### **Sobre las ofertas de referencia**

*Artículo 57°-Oferta de Referencia.*

*De conformidad con el artículo 75 de la Ley 7593 y este reglamento, la Sutel, podrá imponer a los operadores o proveedores importantes, la obligación de suministrar una oferta de referencia, la cual deberá ser presentada en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la solicitud por parte de la Sutel.*

*El objetivo de la oferta de referencia (OR) es facilitar las negociaciones y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de no discriminación desarrolladas en este Reglamento a fin de evitar pagar por recursos que sean innecesarios para el servicio requerido, de manera tal que, permita a cualquier operador o proveedor interesado la perfección o modificación de un acuerdo de acceso o interconexión, mediante la simple aceptación y comunicación de la OR en los términos indicados en este reglamento, por lo*

*que, las partes tendrán la obligación de formalizar el acuerdo de manera expedita. La OR deberá estar suficientemente desglosada por elementos, con arreglo a las necesidades del mercado y a las condiciones técnicas y económicas que resulten de aplicación, indicando entre otros extremos, los cargos, los niveles de calidad, los puntos de acceso o interconexión y demás condiciones técnicas, económicas, y jurídicas. Una vez aprobada por Sutel la OR tendrá efecto vinculante entre el operador o proveedor que la presentó y cualquier otro operador que se acoja o adhiera a la misma.*

*La inexistencia de una OR aprobada por la Sutel, en ningún caso eximirá al operador o proveedor importantes de la obligación de acceso o interconexión. En caso de que el operador o proveedor no presente la OR, o no subsane las observaciones y modificaciones señaladas dentro del plazo estipulado, la Sutel aprobará la oferta de referencia con la información que disponga, determinando en ella las condiciones mínimas de acceso o interconexión, las que serán de obligatorio cumplimiento.*

*La aprobación de una nueva OR o su modificación no afecta a los acuerdos de acceso o interconexión si la parte legitimada para ello, que ha de ser el receptor de la oferta, no lo solicita expresamente. El operador obligado a suministrar la OR, en su condición de oferente, no podrá exigir la aplicación directa de la OR en sus relaciones con los restantes operadores o proveedores. Para ello deberá solicitar y negociar las nuevas condiciones, sujeto al procedimiento de negociación y eventualmente, de intervención de la Sutel.*

#### *Artículo 58°-Procedimiento de revisión de la Oferta de Referencia.*

*Los servicios técnicos respectivos del área encargada de la Sutel una vez que reciba la OR por parte del operador revisará que la misma se encuentre completa en un plazo de veinte (20) días naturales y en caso de necesitar subsanaciones, las solicitará vía oficio. El operador o proveedor contará con un plazo de quince (15) días hábiles para cumplir con lo requerido. Vencido el plazo de los quince (15) días hábiles otorgados, el área encargada de la Sutel dispondrá de cuarenta y cinco (45) días naturales para revisar la documentación y solicitar vía oficio las aclaraciones y cambios que deberán ser realizados por parte del operador para su aprobación. El operador o proveedor dispondrá de quince (15) días hábiles para remitir nuevamente la OR a la Sutel, en cuyo caso, el Consejo mediante resolución aprobará la OR dentro de los cuarenta y cinco (45) días naturales, siguientes de que se tenga completa la información y subsanado cualquier aclaración o cambio requerido por la Superintendencia.*

*Artículo 59°-Efectos de la Oferta de Referencia.*

*La Sutel, establecerá o aprobará a propuesta del operador u proveedor de la oferta y para cada tipo de oferta, aprobará el procedimiento para su aplicación y, en su caso, los plazos para la negociación y formalización de los correspondientes acuerdos de acceso o interconexión o las respectivas adendas, en el caso de la modificación de acuerdos en ejecución. Con carácter general la Oferta de Referencia tendrá efectos desde su aprobación, y excepcionalmente, la Sutel podrá fijar la fecha a partir de la cual algunos elementos de la oferta surtirán efectos.*

*Artículo 60°-Contenido de la Oferta de Referencia.*

*La OR, deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:*

- a) Descripción, características y condiciones de los servicios de acceso o interconexión ofrecidos.*
- b) Especificaciones de las interfaces de acceso o interconexión tales como características eléctricas, de transmisión, enrutamiento y señalización.*
- c) Índices de calidad de servicio ofrecidos.*
- d) Servicios de asistencia: operadoras de información, de llamada de larga distancia, asistencia a discapacitados, entre otras.*
- e) Servicios adicionales ofrecidos: cobro revertido, preselección, entre otros.*
- f) Cargos desagregados del acceso o la interconexión: recursos y facilidades, acceso, uso, coubicación, desagregación bucle de abonado facilidades auxiliares, comercialización, entre otros.*
- g) Puntos de acceso o interconexión.*
- h) Enlaces de transmisión y cargos por dichos enlaces.*
- i) Información técnica necesaria de las centrales de comunicación que intervienen en el acceso o la interconexión.*
- j) Diagramas de acceso o interconexión y topología del acceso o la interconexión.*
- k) Procedimientos y condiciones de liquidación de tráfico entre redes.*
- l) Procedimientos para pruebas de interoperabilidad.*

- m) *Procedimientos de instalación, seguridad, protección, calidad, operación y mantenimiento del acceso y la interconexión.*
- n) *Servicio de tarificación, facturación y cobranza.*
- o) *Cronograma anual de ampliaciones necesarias para satisfacer el crecimiento de la demanda del acceso o interconexión.*
- p) *Otros que el operador o proveedor o la Sutel estimen pertinentes.*
- q) *Los precios o cargos de acceso o interconexión que se incluyan en la OR deben estar debidamente desglosados y con el detalle de los cálculos respectivos a fin de facilitar la comprensión por parte los operadores que deban pagar por el servicio y para efectos de las revisiones que efectúe la Sutel.*
- r) *Procedimiento para la aplicación de la Oferta de Referencia mediante la aceptación y comunicación, así como de los plazos para la firma del acuerdo.*

*Es de carácter obligatorio anexar a la OR, el documento de formalización de los acuerdos de acceso o interconexión, cuyo contenido deberá ajustarse a los requerimientos mínimos establecidos en la OR y prever la simple adhesión de los operadores o proveedores interesados, así como, el procedimiento para la firma del acuerdo o de la adenda, en los casos de modificación de acuerdos en ejecución.*

*Los operadores o proveedores deberán mantener anualmente actualizados los cargos contenidos en la OR, mientras que la revisión integral de la OR se realizará cada tres años, quedando sometida cualquier modificación de ésta a las disposiciones establecidas en el presente artículo.*

*En el caso de que el operador o proveedor que dispone de una OR debidamente aprobada por parte de la Sutel, estime necesario introducir nuevas modificaciones a la misma, ya sea para adaptarla a los avances tecnológicos o para introducir nuevos servicios o modificaciones a las condiciones técnicas, económicas, comerciales y jurídicas de los distintos elementos que la componen, deberá presentar la información correspondiente señalando las modificaciones solicitadas. La Sutel revisará que la misma se encuentre completa y en caso de necesitar aclaraciones las solicitará vía oficio. Una vez que el operador ha entregado la información de las aclaraciones solicitadas y la OR se considere completa, la Sutel dispondrá de plazo de cuarenta (40) días naturales para su revisión.*

*Conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Sutel tendrá la facultad para intervenir de oficio, con el fin de plantear modificaciones a la OR.*

*Artículo 61°-Procedimiento para la aceptación de la Oferta de Referencia.*

*Los operadores o proveedores podrán acogerse a las ofertas de referencia vigentes y aprobadas por la Sutel, mediante el siguiente procedimiento:*

- a) La OR puede ser aceptada por parte de cualquier operador o proveedor interesado en establecer una relación de acceso o interconexión con el operador o proveedor que la presenta o para una modificación del acuerdo vigente para los servicios que correspondan.*
- b) La manifestación de aceptar los términos y condiciones de la OR debe comunicarse de forma clara y por escrito, al operador o proveedor que la presenta. Asimismo, cuando corresponda, deberá acompañar dicha manifestación del documento de formalización del acuerdo de acceso o interconexión que se encuentra anexo a la OR, debidamente completado y firmado.*
- c) La OR debe aceptarse de manera íntegra en lo que disponga, debiendo ser total en caso del inicio de la relación de acceso o interconexión, o, pudiendo ser solo para determinadas condiciones, pero siempre de manera integral en cuanto estas, en el caso de modificación de un acuerdo vigente. Por lo anterior, si el operador o proveedor interesado sugiere modificaciones a todas o a algunas de las condiciones establecidas en la OR o en el acuerdo anexo, ello se considerará una propuesta nueva con miras a negociar y alcanzar un acuerdo de acceso o interconexión o la modificación de uno existente, con el operador o proveedor que la presenta.*
- d) A falta del cumplimiento de la obligación de suscribir el acuerdo, el operador solicitante tiene derecho a dirigirse a la Sutel para obtener una resolución sustitutiva del acuerdo, en los términos de la OR, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionatorio.*
- e) Será responsabilidad del operador o proveedor interesado a título de carga, remitir a la Sutel una copia del escrito de aceptación y comunicación de la OR, y una obligación de ambas partes, de suscribir y presentar el acuerdo de acceso o interconexión, para su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

- f) *El acceso o la interconexión se deberá concretar conforme las obligaciones y condiciones establecidas en la OR. A partir del día siguiente de la comunicación de la aceptación, las partes deberán firmar el acuerdo dentro del plazo aprobado por la Sutel en la OR respecto del procedimiento de aplicación, o en su defecto, tendrán un plazo de cinco (5) días para firmar el acuerdo o la adenda al acuerdo vigente y remitirlo a la Sutel, sin perjuicio de que la Sutel establezca otro plazo en la resolución de aprobación de la OR, so pena de incurrir en una infracción de la Ley General de Telecomunicaciones.*

## **CAPÍTULO XI**

### **Disposiciones diversas.**

*Artículo 62°-Fuerza mayor o caso fortuito.*

*La obligación de acceso o interconexión no es absoluta, en el sentido, de que fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o, que, previstos, fueran inevitables. Durante la vigencia de cualquier acuerdo de acceso o interconexión o resolución que determine las condiciones y términos de acceso o interconexión, ninguno de los operadores o proveedores interconectados será responsable frente al otro operador o proveedor interconectado, cuando su incumplimiento sea por causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditadas.*

*El incumplimiento por uno de los operadores o proveedores de un acuerdo de acceso o interconexión o resolución que determine las condiciones y términos de acceso o interconexión por causas de fuerza mayor o caso fortuito deberá ser comunicado a los demás operadores o proveedores con los que se encuentre interconectado o a los que brinde acceso y a la Sutel, especificando cuales han sido los daños técnicos, sus magnitudes y el tiempo de corrección de dichos daños. Esta notificación deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al evento.*

*El operador o proveedor que no pueda cumplir sus obligaciones de acceso o interconexión por motivo de fuerza mayor quedará eximido de ellas mientras dure esa situación, sin que ello afecte al acuerdo de acceso o interconexión, excepto cuando no cumpla con lo dispuesto en el párrafo precedente. Sin perjuicio de lo*

*anterior, dicho operador o proveedor deberá solucionar los efectos producidos por la situación de fuerza mayor en el plazo indicado en la notificación que efectúe a la Sutel.*

*Si posteriormente, la Sutel comprueba que la invocación de causa de fuerza mayor fue fraudulenta o que existió dilación en la reparación de sus efectos, la acción de resarcimiento deberá ser interpuesta en la vía jurisdiccional correspondiente.*

#### *Artículo 63°-Limitaciones.*

*Con excepción de las limitaciones expresadas en los acuerdos de acceso o interconexión, no existirá ninguna otra limitación o responsabilidad directa o indirecta que pudiese afectar la prestación de los servicios o las relaciones contractuales entre los operadores o proveedores involucrados.*

*El acceso o la interconexión que es objeto de un acuerdo determinado se hará sin perjuicio de otros acuerdos de objeto similar que cada operador o proveedor haya suscrito o suscriba con operadores o proveedores distintos, con la finalidad de mantener los principios de equidad e igualdad.*

*Cada operador o proveedor se obligará a conceder a su contraparte en el acuerdo a ser suscrito, cualquier término o condición más favorable que haya acordado o acuerde con otro operador o proveedor equivalente en condiciones semejantes.*

#### *Artículo 64°-Fraudes y usos no autorizados de la red.*

*Los operadores o proveedores deberán utilizar los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección inmediata de fraudes o usos no autorizados de la red, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.*

*Cada operador o proveedor será responsable de implementar los mecanismos relacionados con el manejo fraudulento o uso no autorizado de los servicios en sus respectivas redes, para lo cual, deberá existir una comunicación constante entre las partes, de forma que se pueda prevenir, controlar, detectar y erradicar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones.*

*El fraude o uso no autorizado por uno de los operadores o proveedores interconectados o que cuente con acceso a la red de otro operador o proveedor, o el permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por negligencia, falta de observancia o de prudencia, facultará al operador o proveedor afectado a recurrir al procedimiento de solución de controversias.*

*En caso de que no se solucione la disputa, el operador o proveedor afectado podrá presentar una solicitud de intervención ante la Sutel, sin perjuicio de que éste requiera a la Sutel, la suspensión del acceso o la interconexión conforme lo dispuesto en el artículo 47 del presente Reglamento.*

*Una vez agotado el procedimiento de solución de controversias, el operador o proveedor afectado por fraude o cuya red haya sido usada sin autorización, podrá ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente para obtener una indemnización por los daños y perjuicios.*

*Artículo 65°-Daños ocasionados durante la instalación, mantenimiento o reparación de averías.*

*Cualquier perjuicio, daño o abuso ocasionado, directa o indirectamente por uno de los operadores o proveedores interconectados o por terceros autorizados para actuar a nombre de este, durante la reparación de las averías, operación, instalación o mantenimiento, podrá dar lugar a la indemnización correspondiente, tras evaluación justificada y notificación previa al operador o proveedor que corresponda, o en su caso utilizando el procedimiento de solución de controversias establecido en el respectivo acuerdo de acceso o interconexión. Para obtener la indemnización por daños y perjuicios, cuando corresponda, su acción deberá ser ejercida en la vía jurisdiccional correspondiente.*

*Artículo 66°-Inspecciones.*

*La Sutel podrá realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que considere necesarias para garantizar el correcto desarrollo de las relaciones de acceso o interconexión.*

*Artículo 67°-Continuidad del acceso y la Interconexión.*

*Salvo lo establecido en el artículo 62 del presente reglamento, en ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del acuerdo, el incumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en este Reglamento, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la*

*interrupción, disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente reglamento.*

*Para que proceda una interrupción, disminución, desconexión o suspensión del acceso o la interconexión se requerirá la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión.*

*Cuando la interrupción, disminución, desconexión o suspensión sea necesaria e indispensable para proteger la seguridad de las personas o los bienes destinados a la prestación del servicio o para asegurar la operación adecuada de su red, el operador o proveedor deberá remitir de previo, la documentación de soporte ante la Sutel, la cual en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales deberá autorizar o no la suspensión solicitada.*

*Los efectos del acto administrativo de desconexión emitido por la Sutel no supondrán o constituirán la resolución contractual, sino, que la situación es transitoria, y los operadores podrán alcanzar un acuerdo acerca de la forma de pago, o en su caso, proceder con la resolución.*

#### *Artículo 68°- Sanciones.*

*Serán aplicables las sanciones previstas en el título V, capítulo único de la Ley General de Telecomunicaciones, respetando lo previsto en la Ley General de la Administración Pública.*

#### *Artículo 69°- Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

*De conformidad con lo señalado por la Ley 7593, Ley 8642 y su Reglamento, en materia de acceso o interconexión, la Sutel deberá como mínimo inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones:*

- a) Las Ofertas de Referencia.*
- b) Los convenios y acuerdos de las partes en materia de acceso o interconexión.*
- c) Los convenios para el intercambio del tráfico internacional.*

- d) *Los convenios y resoluciones relacionadas con la ubicación de equipos, coubicación y uso compartido de infraestructuras físicas.*
- e) *Las resoluciones de la Sutel en la materia.*
- f) *Las sanciones impuestas a los operadores o proveedores por incumplimiento de las obligaciones de acceso o interconexión.*

*Artículo 70°-Entrada en vigor.*

*El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.*

*Artículo 71°-Derogatoria.*

*Una vez entrado en vigor el presente reglamento, se deroga el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios, mediante acuerdo 002-061-2008, de la sesión ordinaria N° 061-2008, celebrada el 6 de octubre de 2008, y publicado en el Alcance 40 a La Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.*

*(...)*”

- III. Derogar el “Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones”, publicado en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008.
- IV. Instruir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que, proceda a responder a las posiciones planteadas en la audiencia pública celebrada el 30 de noviembre de 2022 al ser las 17:15 horas por Ufinet de Costa Rica, S.A., Radiográfica Costarricense, S.A, Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A., Millicom Cable Costa Rica, S.A. CallMyWay NY, S.A., Claro CR Telecomunicaciones, S.A., Instituto Costarricense de Electricidad y la Asociación Cámara de Infocomunicación y Tecnología, según el oficio 00907-SUTEL-DGM-2023 del 03 de febrero del 2023 de la Dirección General de Mercados de la Sutel, y agradecer la valiosa participación en este proceso.

- V. Instruir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que proceda a notificar a los participantes de la audiencia señalados en el Por Tanto anterior, la presente resolución.
- VI. Instruir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que proceda a realizar la respectiva publicación en el diario oficial La Gaceta del *“Reglamento de Acceso e interconexión de Redes de Telecomunicaciones”*
- VII. Comunicar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la presente resolución para lo que corresponda.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE**

**ERIC BOGANTES CABEZAS                      ALFREDO CORDERO CHINCHILLA**  
**PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA    SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA**

1 vez.—( IN2023792974 )